



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 14 de Septiembre de 2011 No. 326

### TERCERA SECCION

#### INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 313	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas. ....	2
Decreto No. 320	Minuta proyecto de Decreto por el que se establece la primera reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....	7
Decreto No. 322	Por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado "Fondo Estatal Ambiental". ....	9
Decreto No. 323	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas. ....	18
Decreto No. 324	"Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas". ....	34

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 313**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 313**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Derivado de la constante revisión y actualización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se ha promovido ante el Honorable Congreso local, iniciativas mediante las cuales se ha actualizado la legislación, logrando con ello se proporcione a la ciudadanos chiapanecos ordenamientos que generen certeza jurídica y conlleven a una vida democrática para el Estado.

Por lo que, en miras de la satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa que realiza fundamentalmente el Estado, y en busca de soluciones de asuntos específicos que requieren prontitud, los cuales necesitan ser ajustados a las necesidades de desarrollo de los municipios, manteniendo la armonía y coordinación necesarias, a fin de poder ofrecer un mejor servicio a los usuarios, es primordial la adecuación del presente ordenamiento.

En este orden de ideas, y con el objetivo primordial de apoyar el fortalecimiento de los municipios, en busca de una mejora constante en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico vigente les asigna, y considerando lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley, en relación a los Organismos Operadores Intermunicipales, por medio de los cuales los municipios prestarán los servicios públicos que tienen a su cargo, en todos los asentamientos humanos que abarquen su jurisdicción, se tiene como objetivo el impulso para la creación de Organismos Públicos Descentralizados, con el fin de seguir atendiendo con servicios y suministros de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población de la Entidad.

En este sentido, los municipios celebrarán acuerdos entre sí, con el objetivo de que las administraciones locales se asocien logrando la realización de obras públicas coordinadas de interés común en beneficio de la ciudadanía, considerando a la Descentralización, como una forma jurídica de

organización de la administración pública, otorgando a los municipios la facultad de organizarse y convenir la creación de instancias intermunicipales que persigan un fin común.

Asimismo, se logra realizar la especificación de diversos conceptos dentro del texto de la propia ley, con la finalidad de otorgar certeza a la autoridad en su actuar.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman; el párrafo primero, del artículo 8º; el artículo 18; los párrafos primero y segundo, del artículo 59; los artículos 60; 63; y 65; el párrafo primero, del artículo 66; el párrafo segundo, del artículo 165; se adicionan; los párrafos tercero y cuarto, al artículo 59; así como el artículo 59 Bis; todos ellos, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 8º.-** Salvo en el caso de contratos integrales con riesgo comercial a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley o proyectos para prestación de servicios en términos de la ley aplicable, en ambos casos, cuando el objeto principal sea la administración de los servicios públicos y se considere obra como vía para la prestación de servicios, la Secretaría será considerada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, como la única dependencia facultada para ejecutar obra pública en materia hídrica, por lo que tendrá, independientemente de las atribuciones establecidas en los citados ordenamientos, las siguientes atribuciones:

I. A la VII. . . .

**Artículo 18.-** Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

En este sentido, los municipios podrán constituir organismos descentralizados intermunicipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario, las cuales atenderán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables. La creación de estos organismos intermunicipales, deberá ser solicitada de manera conjunta por los municipios interesados, al Congreso del Estado.

Los municipios o los prestadores de los servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la comisión nacional del agua, de acuerdo con lo establecido en la ley de aguas nacionales y su reglamento.

**Artículo 59.-** El Instituto, los Organismos Operadores o los municipios, en su caso, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar contratos o convenios con los sectores social y privado para la prestación de los servicios públicos en los casos siguientes:

I. A la IV. . . .

Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran de derecho público y deberán contemplar la autorización por parte del Instituto, los Organismos Operadores o los municipios, según corresponda, sobre el uso de los bienes y activos propiedad del Instituto, los Organismos Operadores o el Municipio que se requieran para la prestación de los servicios materia de los mismos; dicha autorización de uso no requerirá mayor formalidad que la expresión de la misma en el contrato respectivo en los términos pactados en el mismo. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenida. La rescisión por parte del municipio, los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, así como por el Instituto, de los contratos a que se refiere este artículo y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirá de la previa opinión favorable del Instituto.

Asimismo, el Instituto, los Organismos Operadores o los municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin estar obligado a ello, podrán celebrar contratos de prestación de servicios para las acciones reguladas bajo la presente ley, al amparo de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas. En tal supuesto, el procedimiento de contratación y la obtención de autorizaciones, así como todas las disposiciones de dicha ley que no se contrapongan con lo previsto en la presente Ley, serán aplicables a los contratos de servicios respectivos.

En todos los casos de rescisión o terminación anticipada de los contratos de prestación de servicios que se celebren en relación con la materia de la presente ley, el Instituto, los Organismos Operadores o los municipios deberán elaborar un finiquito dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o la terminación anticipada y deberán pagar una indemnización al contratista de conformidad con las fórmulas que establezca el contrato respectivo. Las fórmulas de pago no podrán preveer pagos en exceso de los costos erogados por el contratista, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión, en todo caso asociados al contrato de prestación de servicios correspondiente. En el caso de pago de indemnizaciones, el Instituto, los Organismos Operadores o los municipios, según sea el caso, deberán realizar dichos pagos conforme a los plazos de pago que autorice la Secretaría de Hacienda o la Tesorería del Municipio, según corresponda. En caso de que los plazos de pago rebasen la gestión constitucional de la administración del Municipio, los plazos deberán aprobarse por el cabildo del Ayuntamiento, y en su caso, por el Congreso del Estado.

**Artículo 59 Bis.-** Los contratos a que se refiere el artículo 59 anterior deberán contener al menos los siguientes elementos:

- I. Las causales de terminación anticipada o rescisión del contrato de prestación de servicios en que pueda incurrir cualquiera de las partes.
- II. Las obligaciones que deban asumir el Instituto, los Organismos Operadores o los municipios por un lado, y el contratista en caso de terminación anticipada o rescisión del contrato correspondiente.
- III. Los actos o hechos que puedan generar una modificación al precio del contrato y la manera de calcular los incrementos o decrementos aplicables.

- IV. La previsión de que, sin necesidad de autorización adicional, los derechos del contratista a recibir las contraprestaciones pactadas bajo el contrato de prestación de servicios, así como los derechos del contratista a cobrar bajo cualquier garantía otorgada a su favor, puedan cederse, en su caso, a los acreedores que financien al contratista respecto de las actividades que deba desempeñar éste como parte del contrato de prestación de servicios; y que respecto de cualquier cesión a personas distintas a dichos acreedores, la cesión de dichos derechos sólo podrá ocurrir previa autorización de la Secretaría de Hacienda o Tesorería del Municipio, según sea el caso.
- V. Los medios de consulta y de solución de controversias, incluyendo el arbitraje. De sujetarse al procedimiento arbitral, éste deberá llevarse a cabo dentro del Estado de Chiapas, será aplicable la legislación estatal y el idioma del arbitraje será el español.

Los Organismos Operadores o los municipios podrán, sin estar obligado a ello, para efectos de administrar los recursos que le corresponden por virtud de su función como Prestador de Servicios, ceder sus derechos de cobro a un fideicomiso de administración y fuente de pago en el cual podrá designarse al contratista como fideicomisario del mismo para efectos de recibir la contraprestación que le corresponda bajo cualquier contrato de prestación de servicios integrales en donde el contratista administre parte del patrimonio del Organismo Operador necesario para la prestación de los Servicios Públicos, y para efectos de administrar los fondos necesarios para la operación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los Servicios Públicos.

**Artículo 60.-** A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 70, 73, 76, 77 fracciones I, II, III, IV y VI, 78 y 79 de la presente ley; en el entendido de que la autoridad competente para licitar y administrar los contratos correspondientes será la autoridad que celebre el contrato correspondiente y no el Municipio directamente. Asimismo, el artículo 74 también aplicará a los contratos si así se regula en los mismos.

**Artículo 63.-** Los contratos a que se refiere el artículo 59 se celebrarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que deba recibir el prestador del servicio sin que pueda exceder de treinta años.

**Artículo 65.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los contratos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 59 de esta ley, se resolverán de acuerdo a las leyes aplicables, y por los tribunales competentes del Estado de Chiapas, o en su caso, arbitraje en términos de lo previsto en el artículo 59 Bis de la presente Ley.

**Artículo 66.-** En el caso de los contratos a los que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 59 de la presente Ley, el contratista tendrá la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios con base a lo establecido en el artículo 165 de la presente ley; asimismo, el contratista podrá aplicar sanciones, cobrarlas y realizar la suspensión de servicios, según lo prevean los contratos correspondientes. El contratista también podrá representar al Organismo Operador en cualquier reclamación, juicio o trámite relacionado con los servicios materia de sus respectivos contratos, mediante el otorgamiento de los poderes correspondientes.

Los organismos . . .

**Artículo 165.-** Las cuotas . . .

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas: la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. La fórmula se actualizará cuando menos con base en los ajustes anuales en los precios de la energía eléctrica ponderados por la participación del costo de la energía eléctrica dentro del costo total incurrido por el prestador del servicio o el contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas; y los ajustes anuales en el Índice Nacional de Precios al Consumidor para los otros costos del Proveedor del Servicio o el Contratista, según corresponda, en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas. Las fórmulas también deberán reflejar el efecto que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.-  
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 320**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 320**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Dentro de las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, juega un papel importante el informe que cada año presenta el Gobernador al Congreso, acerca del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública de la Entidad.

La Constitución Política de nuestra Entidad, en su artículo 28, establece la obligación del Ejecutivo de presentar ese informe a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la misma disposición constitucional, es el día primero de octubre del año de la elección.

Sin embargo, es menester señalar que la apertura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, concurre también con la instalación formal del mismo Poder Legislativo, por lo que la integración formal de los grupos parlamentarios y la conformación de la agenda legislativa, se supedita, dada la importancia que reviste, al análisis del informe presentado por el Titular del Ejecutivo, lo que hizo necesario proponer una reforma que fortalezca el equilibrio entre los Poderes, considerando que para una óptima revisión y análisis del informe, el Congreso del Estado y los grupos parlamentarios que lo conforman, deben estar debidamente integrados.

Por ello, con el propósito de que en el proceso de instalación y organización interna del Poder Legislativo, los legisladores cuenten con una integración apropiada y que sus actividades tengan lugar de forma eficaz y oportuna en beneficio de la ciudadanía chiapaneca y del pleno desarrollo de la Entidad, garantizando con ello la debida revisión y transparencia en el informe a presentar de la situación real en que se encuentra la administración pública del Estado, se estima conveniente una ampliación en el plazo para su presentación ante esta Soberanía, del informe presentado por el titular del Ejecutivo del Estado, estableciendo que éste se rinda dentro de los 30 días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias.

Por lo anterior, y atendiendo que mediante Decreto número 280 de fecha 25 del mes de julio de 2011, esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprobó diversas reformas al contenido de la Constitución Política del Estado, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial número 316, del 25 julio del año 2011, de entre las que destaca el contenido del Título Décimo Cuarto, denominado "De las reformas a la Constitución", llevándose a cabo la adecuación de la denominación de ese Título, para dejar de manifiesto que cualquier adecuación a su contenido, debe dársele una numeración progresiva, puesto que no altera el orden sustancial ni la esencia del espíritu que el legislador ha determinado en su texto. Es por ello y con el propósito de impulsar la colaboración entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, se propuso ante esta Soberanía la Primera reforma a la Constitución Política del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA PRIMERA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.-** Dentro de los 30 días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el Presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.

El Congreso . . .

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se establece la Primera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas**; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los 118 municipios de la Entidad, **Minuta Proyecto de Decreto por el que se establece la Primera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 95 de la Constitución Política del Estado; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

**Dado** en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.-  
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

---

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 322**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 322**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén

reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquéllas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo contempla el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El peso del tema ambiental en la agenda política ha ido en aumento. No obstante, resulta necesario continuar profundizando la toma de conciencia acerca de la magnitud del impacto que está teniendo en el Estado la depreciación de los recursos naturales, tanto por degradación ambiental como por agotamiento. Asimismo, es necesario intensificar los esfuerzos por revertir este proceso, tomando en cuenta que la protección del capital natural resulta esencial para el desarrollo del futuro del Estado y aprovechando, por otra parte, el potencial que ofrece la vinculación entre medio ambiente y desarrollo.

Para aprovechar el capital natural de Chiapas, necesitamos contar con la información necesaria y homogénea que nos diga qué tenemos, para planificar el aprovechamiento y conservación de nuestros recursos naturales. Además, debemos concentrar la información aislada que ya existe, pero se encuentra dispersa en diferentes organismos e instituciones, lo cual disminuye las posibilidades de aprovechar esta oportunidad económica y de desarrollo presente que puede configurar el futuro de nuestro Estado.

El Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, es el marco rector de los programas y las acciones del Gobierno para el desarrollo socioeconómico y la conservación del patrimonio natural, y puntualiza como tareas primordiales fundamentar e impulsar acciones que hagan realidad el cumplimiento de uno de los principios constitucionales en los que se consagran los derechos al medio ambiente adecuado, a la educación ambiental, al acceso preferente de las comunidades y pueblos indígenas a los recursos naturales en forma sustentable de las tierras que habitan, así como a la contribución de competencia de las autoridades en materia ambiental, las cuales, bajo el principio de concurrencia, fundamenten y pongan en marcha la gestión ambiental para el logro del desarrollo sustentable en el Estado.

En ese contexto, en el artículo 55 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para crear el Fondo Estatal Ambiental, mismo que será administrado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, cuyos recursos se destinarán a diversas acciones en beneficio de los recursos naturales existentes en el Estado.

En concordancia con esto, el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, establece como estrategia en esta materia: "Los Instrumentos de la Política Ambiental", mediante los cuales las autoridades estatales competentes llevarán a cabo los objetivos de la Política Ambiental. Un Instrumento de Política Ambiental, es la creación de un Fondo Estatal Ambiental, que aspire a ser un mecanismo innovador de financiamiento que permitirá a la autoridad ambiental contar con recursos económicos necesarios para realizar y financiar acciones efectivas de preservación y restauración del Medio Ambiente y la Biodiversidad, el manejo y la administración de áreas naturales protegidas; el desarrollo de programas de planeación ecológica, educación e investigación ambiental, y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas de protección, preservación y aprovechamiento de recursos naturales y medio ambiente en el marco del desarrollo sustentable.

El Fondo Estatal Ambiental deberá ser un mecanismo innovador de financiamiento que permitirá a la autoridad ambiental contar con recursos económicos necesarios para realizar y financiar acciones efectivas de protección, conservación y restauración del medio ambiente a la biodiversidad en el largo plazo, el manejo y la administración de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de programas de planeación ambiental y de atención inmediata al tema de residuos sólidos urbanos, educación e investigación en materia ambiental, y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas de protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente en el marco del desarrollo sustentable y adaptación al cambio climático.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado "Fondo Estatal Ambiental"**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto, tiene por objeto establecer las bases para la integración y funcionamiento del Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado Fondo Estatal Ambiental, mismo que será el instrumento financiero estatal a través del cual se administrarán los recursos que se capten, con el fin de promover y ejecutar acciones, programas proyectos y servicios que establece la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, acorde con el Contrato que para tal efecto se suscriba.

En este sentido, con el patrimonio del Fideicomiso se podrán realizar, sin que sea una limitante, las siguientes acciones, programas y servicios:

- I. Acciones de conservación y preservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, así como aquellas de protección y restauración.
- II. Administrar áreas naturales y de los recursos que ingresen al Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas por cualquier concepto.
- III. Programas vinculados con la inspección y la vigilancia en materia ambiental.
- IV. Programas de educación e investigación científica en materia ambiental.
- V. Proyectos para el establecimiento de servicios ambientales a partir de los mecanismos de desarrollo limpio.
- VI. Proyectos de desarrollo rural sustentable.
- VII. Manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para el reciclado de materiales con incidencia local o regional.
- VIII. Restauración de sitios contaminados.

**Artículo Segundo.-** El presente Fideicomiso tendrá como fines los siguientes:

- I. Constituirse en el instrumento financiero del Ejecutivo del Estado, mismo que será coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a través del cual se captarán y canalizarán

recursos federales, estatales, municipales, de otras fuentes y organismos privados o públicos de carácter local, nacional o internacional para financiar acciones, programas y servicios, de acuerdo a los siguientes temas:

- a) Ordenamiento ecológico y territorial;
- b) Fortalecimiento a la protección y el equilibrio ecológico;
- c) Protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y especies de vida silvestre, el pago por bienes y servicios ambientales, en los casos no reservados a la federación;
- d) Constitución de parques, reservas, corredores biológicos y áreas naturales, que aseguren la permanencia de las regiones prioritarias para la conservación de la flora y fauna y en su caso, administrarlos y operarlos;
- e) Inspección y vigilancia ambiental;
- f) Regulación del manejo y disposición final de las descargas de aguas residuales, residuos sólidos y urbanos y de manejo especial;
- g) Cultura de conservación de los recursos naturales;
- h) Desarrollar la investigación científica y difundir los conocimientos en el campo de los recursos bióticos;
- i) Construcción, administración y operación de estaciones biológicas, jardines botánicos, parques ecológicos, museos y demás espacios o lugares del Estado, para la exhibición y manejo de la flora, la fauna presente y pasada del Estado;
- j) Tecnologías vinculadas al uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas;
- k) Restauración ecológica con especies en cautiverio de flora y fauna nativas, con alguna categoría de protección, en áreas naturales protegidas, corredores biológicos y áreas naturales prioritarias para conservación;
- l) Investigación, manejo, exhibición, rescate y difusión del patrimonio paleontológico;
- m) Educación, cultura ambiental y la participación social, tales como: capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos ambientales en los niveles técnicos, productores y demás acciones que contribuyan al desarrollo de estas actividades así como el fortalecimiento institucional ambiental de la entidad;
- n) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías que permitan mejorar y eficientar el desarrollo sustentable en el Estado;
- o) Prevención, mitigación y remediación relacionada con la contaminación de aguas, atmósfera y suelo, así como el deterioro ecológico;

- p) Cooperación técnica nacional e internacional;
  - q) Remediación o mitigación de la contaminación generada por los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para lo cual se requiere la construcción y operación de la infraestructura básica;
  - r) Construcción de cualquier tipo de obras que incidan en el mejoramiento ambiental de los municipios;
  - s) Adquisición de suelo para fines de conservación o en su caso, para destinarlos a cualquier tipo de infraestructura relacionada con el mejoramiento ambiental;
  - t) Las demás que en su momento considere el Comité Técnico de conformidad con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables.
- II. Ser el instrumento financiero mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural promueva y ejecute acciones, programas, proyectos y servicios en el cumplimiento de sus objetivos.
- III. Realizar las acciones necesarias para captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos de carácter Federal, Estatal y Municipal y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el cuidado del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la entidad.
- IV. En su caso, otorgar a las personas físicas y morales que designe por escrito el Comité Técnico, recursos a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos directos y de inversión para el cumplimiento de los fines del presente Fideicomiso.

**Artículo Tercero.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 396 y 408 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en correlación con los diversos 2, último párrafo, 27 fracción II y 29 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el titular de la Secretaría de Hacienda fungirá como Fideicomitente y tiene las facultades para suscribir el Contrato de Fideicomiso con la institución fiduciaria que él mismo designe para tales efectos.

**Artículo Cuarto.-** En términos de lo señalado por el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomitente al momento de suscribir el Contrato de Fideicomiso, o en su caso, el Comité Técnico en las sesiones que lleve a cabo, determinarán quiénes tendrán el carácter de Fideicomisarios, en caso de que éstos deban designarse.

Los derechos de los Fideicomisarios estarán limitados única y exclusivamente a lo expresamente determinado por el Fideicomitente o por el Comité Técnico, según corresponda.

**Artículo Quinto.-** El Patrimonio del Fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

- I. Con la aportación inicial del Gobierno del Estado de Chiapas al momento de suscribir el Contrato de Fideicomiso.

- II. Por las subsecuentes aportaciones que, en su caso, realice el Fideicomitente, con recursos propios y/o de cualquier otra fuente de Financiamiento.
- III. Por las aportaciones, en efectivo que por cualquier título legal de las dependencias y entidades estatales o federales, gobiernos municipales, personas físicas o morales los sectores públicos y privados, nacionales o extranjeros y organismos nacionales e internacionales, decidan aportar sin que por ello se les considere Fideicomitentes ni Fideicomisarios.
- IV. Por los ingresos que generen las salas de exhibición de paleontología, flora y fauna;
- V. Por los recursos de programas y proyectos derivados de convenios o instrumentos legales en los que participe la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; y sean destinados al Fondo Estatal Ambiental.
- VI. Los bienes muebles e inmuebles que en su caso, reciban o se incorporen por cualquier título legal al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines;
- VII. Con las cantidades provenientes de diversos organismos, en función de las operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Con los productos, intereses o rendimientos, que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso que provengan de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, en tanto se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso; en los términos del último párrafo del presente artículo;
- IX. Con las donaciones provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como Fideicomitentes o Fideicomisarios o que tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado;
- X. Por la totalidad de los fondos generados por otras actividades tales como las tarifas de ingresos a las áreas de reservas o las concesiones de servicios no esenciales, provenientes del Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas.
- XI. Por los demás recursos que legalmente puedan procurarse, en el presente Fideicomiso.

Los rendimientos de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines del mismo, no se considerarán parte de su patrimonio; la Secretaría de Hacienda cuidará que en el contrato de Fideicomiso se establezca dicha reserva o modalidad, así como el procedimiento para su entrega por parte de la institución fiduciaria.

A excepción de lo dispuesto en la fracción I del presente artículo, las personas u organismos públicos o privados que aporten bienes o recursos al patrimonio del Fideicomiso, no tendrán el carácter de Fideicomitentes ni Fideicomisarios, únicamente serán considerados como aportantes solidarios y no tendrán derecho alguno por sí o a través de terceras personas, sobre el presente Fideicomiso.

**Artículo Sexto.-** Para la ejecución del Fideicomiso material del presente Decreto, en los términos de los artículos 80 de la Ley de Instituciones de Crédito y 405 en correlación con el 402 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, se constituye el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo a lo siguiente:

**Presidente:** El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

**Vocales:**

El Titular de la Coordinación General de Espacios de Exhibición.

El Titular de la Coordinación Técnica de Investigación.

El Titular de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Vida Silvestre.

El Titular de la Dirección de Gestión y Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable.

El Titular de la Dirección de Protección Ambiental.

El Titular de la Dirección del Zoológico Miguel Álvarez del Toro.

El Titular de la Dirección del Jardín Botánico.

El Titular de la Dirección de Paleontología.

El Secretario Técnico será designado a propuesta del Presidente en la primera sesión de Comité Técnico y contará con derecho a voz, más no a voto y, tendrá las facultades y obligaciones, que para tal efecto se establezcan en el Contrato y en las Reglas de Operación del Fideicomiso, su actuación tendrá el carácter de honorífico por lo que no recibirá remuneración alguna por su desempeño en las actividades que realice en cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

Un representante del Fiduciario, quien participará en las sesiones del Comité Técnico con voz pero sin voto.

Las demás que con posterioridad el Comité Técnico acepte su incorporación.

Por cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico, serán designados por escrito los respectivos suplentes, quienes tendrán como mínimo el nivel de Director; las opiniones que realicen los suplentes, se entenderán que la realizan en nombre de su representado, y las decisiones que estos tomen en el seno del Comité Técnico serán igualmente válidas como si lo hubieran hecho los titulares. Los nombramientos de los integrantes tendrán el carácter de honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna en las actividades que desempeñen como miembros de dicho Órgano Colegiado.

Asimismo, para efectos de asesoría y recomendaciones dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, podrá participar un representante de la dependencia estatal del ramo de auditoría y control, con voz pero sin voto, sin que su participación tenga como consecuencia, la validación de actos susceptibles de futuras fiscalizaciones.

El Comité Técnico del Fideicomiso podrá invitar a sus sesiones a las instituciones públicas federales o locales, así como a las personas físicas o morales que se relacionen con la materia del presente Fideicomiso, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en sus términos, siempre y cuando sean lícitos y se ajusten a las disposiciones consagradas en el presente Decreto, en el Contrato que para tal efecto se suscriba, y en las Reglas de Operación del propio Fideicomiso.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 405, en correlación con el 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la participación del Fideicomitente, en las sesiones que celebre el Comité Técnico, será con el carácter de invitado, con derecho únicamente a voz, más no a voto, por lo que para tales efectos nombrará a sus respectivos suplentes.

**Artículo Séptimo.-** El Fideicomitente cuidará que en el Contrato de Fideicomiso se establezcan las facultades y obligaciones que tendrá el Comité Técnico, el Presidente, el Secretario Técnico, el Director del Fideicomiso y la Institución Fiduciaria, así como la forma en que funcionará este Órgano Colegiado.

**Artículo Octavo.-** El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en este instrumento y en caso de duda o contradicción, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente. Podrá en caso de considerarse necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, solicitar al Fideicomitente su opinión al respecto.

**Artículo Noveno.-** El cumplimiento de los fines del Fideicomiso será realizado de manera directa por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a través del personal que conforma su estructura laboral. En caso de probada necesidad, el Comité Técnico, podrá autorizar excepcionalmente la contratación de servicios técnicos y/o profesionales de personal externo, previa opinión favorable del Fideicomitente, en términos de lo dispuesto en el artículo 403 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y demás legislación aplicable al presente Fideicomiso.

**Artículo Décimo.-** La Dependencia estatal del ramo de auditoría y control, en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas en la legislación aplicable, vigilará que el presente Fideicomiso cumpla con los fines para los cuales se constituye, así como también fiscalizará que en el ejercicio de los recursos fideicomitados, se cumpla con la normatividad aplicable.

Con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, para la correcta transparencia en la aplicación de los recursos fideicomitados, el fideicomiso deberá publicar de manera trimestre informes sobre los recursos públicos aportados a este fideicomiso, así como de los rendimientos financieros, destino final y egresos realizados durante el período y en los términos del artículo 4° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, deberá ser objeto de revisión y fiscalización por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y en términos de lo señalado en el artículo 409 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los estados financieros del Fideicomiso, deberán ser auditados por auditor externo, el cual será designado por la Dependencia estatal del ramo de auditoría y control, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité Técnico

**Artículo Décimo Primero.-** La operación y funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones que se establecen en este Decreto, en el Contrato de Fideicomiso y en las Reglas de Operación que apruebe el Comité Técnico, previa validación del Fideicomitente, así como en la demás normatividad aplicable.

**Artículo Décimo Segundo.-** El presente Fideicomiso tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reservándose expresamente el Fideicomitente la facultad de revocarlo, siempre y cuando no existan obligaciones a cargo del patrimonio del Fideicomiso y sin perjuicio de los derechos que correspondan a terceros.

A la extinción del Fideicomiso y previo al cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, el Fiduciario entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubieren.

**Artículo Décimo Tercero.-** La Secretaría de Hacienda en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 398 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tendrá la facultad de instruir el Fiduciario sobre los plazos y formas en que deberán invertirse los recursos del patrimonio del presente Fideicomiso, conforme a los lineamientos específicos de inversión que apruebe el Comité Técnico.

**Artículo Décimo Cuarto.-** El presente Fideicomiso no se considera una Entidad Paraestatal, por lo tanto no está sujeta al procedimiento de constitución que se establece en el artículo 394, Fracción I del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Las Secretarías de Hacienda y de Medio Ambiente e Historia Natural, en el marco de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento de este Decreto.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 323**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir a Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 323**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión; así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

El pasado 24 de julio de 2011, el Congreso del Estado aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial No. 316, de fecha 25 de ese mismo mes y año.

Dichas reformas y adiciones versaron sobre tópicos diversos, dentro de ellos cuestiones relativas al Poder Judicial. En esa tesitura, resulta menester llevar a cabo las adecuaciones a la legislación secundaria, a saber el Código de Organización, las cuales permitan dar congruencia y operatividad al mandato constitucional.

En ese tenor, se reforman todas aquellas disposiciones en el Código de Organización, en las que se hace referencia a los títulos, capítulos o articulado de la Constitución Política del Estado de Chiapas, toda vez que con la citada reestructuración constitucional, la organización, atribuciones, estructura y demás ordenamientos relativos al Poder Judicial del Estado fueron integrados en los siete capítulos del Título Octavo Constitucional.

Asimismo, se incluye el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita. Lo anterior, en congruencia con el conjunto de disposiciones legales que se han venido generando con la implementación de la reforma penal y la modernización del sistema judicial mexicano, los cuales conllevan a la oralidad como el nuevo y vanguardista modelo procesal para la resolución de las controversias jurídicas que se susciten entre los demandantes de justicia.

También, y de acuerdo a la voluntad del constituyente, se modifican las disposiciones relativas a los nombramientos y adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como las causales de conclusión del cargo de magistrado.

En efecto, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los magistrados constitucionales, serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes. La adscripción que les corresponda a los citados magistrados, será acordada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien establecerá la Sala Regional, la Sala Especializada o incluso la Visitaduría que deberán integrar, observando en todo momento que cumplan con los requisitos de conocimientos especializados en la materia de que se trate la adscripción, cuando corresponda.

Por lo que respecta a los magistrados del Tribunal Constitucional seguirán siendo nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. Sin embargo, y toda vez que la Constitución Política del Estado prevé la posibilidad de que pueden ser reelectos para ocupar el cargo por un periodo consecutivo, por lo que se establece la manera en la que se podrá justificar la propuesta para continuar con el encargo, dejando a cargo del Pleno del Tribunal Constitucional la obligación de emitir una opinión técnica sobre el candidato a la reelección, misma que podrá ser considerada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

En lo que se refiere a la conclusión del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se adiciona el supuesto previsto por la reforma constitucional, en donde se establece que el Tribunal Constitucional designará de entre los magistrados del Tribunal Superior de Justicia a dos magistrados que integrarán el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa. Lo anterior invariablemente traerá como consecuencia la conclusión de su nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ya que al ser nombrado magistrado adscrito al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa iniciará el periodo previsto para los magistrados que integran el citado órgano judicial.

Así también, se incluye el haber único de seis meses previsto en la Constitución Política del Estado, para aquellos magistrados que en el encargo lleguen a la edad máxima permitida para seguir fungiendo como magistrados del Poder Judicial, misma que será sin excepción a los 75 años de edad, independientemente del periodo para el que hayan sido nombrados.

Ahora bien, en la multicitada reforma constitucional se ha dotado de facultades al Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos para ejercer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, en los términos previstos en la misma y en este Código. Atento a lo anterior, se adiciona el inciso e) de la fracción II del artículo 38 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, para adecuarlo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

En esa tesitura, se reforma la denominación del Título Tercero, sus capítulos II, III y IV, y algunos de sus artículos, con la intención de generalizar las disposiciones para que sean de aplicación no sólo a las Salas Regionales Colegiadas, como actualmente se encuentra establecido, sino también que regulen tanto a las Salas Especializadas, toda vez que hoy en día el Tribunal Superior de Justicia se encuentra integrado por Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes.

Chiapas se encuentra a la vanguardia en lo que a la protección de los derechos humanos se refiere. El respeto a los derechos fundamentales es la principal política de estado. Por tal razón, el 25 de julio de 2011 se publicó una enmienda a la Constitución Política local, prohibiendo la figura del arraigo

dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa de los delitos del fuero común. Lo anterior marca un hecho histórico en el derecho mexicano, al ser la primera entidad federativa que desaparece la figura del arraigo de su legislación local, combatiendo de manera contundente aquellas prácticas de la autoridad que vulneran las garantías individuales de los gobernados.

Consecuentemente, se reforma el Código de Organización, suprimiendo la facultad de los juzgados de la materia para librar las órdenes de arraigo, para que el marco organizacional de los encargados de la impartición de justicia sea congruente y cumpla con la prohibición ordenada por la Ley Suprema local, convencidos de que con la desaparición de esta figura jurídica, se avanza en la construcción de un Estado garante de legalidad y justicia social.

Las recientes reformas a la Constitución Política Federal, en materia de seguridad y justicia penal, señalan que los estados deben prever mecanismos alternativos de solución de controversias. Así también, la Constitución Política de nuestra Entidad Siglo XXI, establece que a cargo del Poder Judicial habrá medios alternativos para la resolución de controversias. En ese tema, se ha avanzado en la implementación de esta nueva cultura de solución de conflictos mediante acuerdos de amigable composición, con el objetivo de crear entre la población una cultura de paz y conciliación, que permita que cada vez sean resueltas más diferencias mediante el diálogo.

Una de las principales estrategias que se han planteado para cumplir con el objeto de implementar un sistema de justicia alternativa, es acercar a la mayor población posible la posibilidad de resolver sus conflictos a través de los medios alternativos de solución de controversias. Sin embargo, ante el contexto demográfico y social del estado resulta indispensable aprovechar los recursos materiales, financieros y humanos con los que cuenta el Poder Judicial, de tal manera que la insuficiencia de cualquiera de estos recursos no incida en el derecho de los ciudadanos de gozar de los beneficios de este nuevo modelo de justicia.

Es por ello, que actualmente los Jueces de Paz y Conciliación, los Jueces de Paz y Conciliación Indígena y los Jueces Municipales en el Estado, aplican los medios alternativos de solución de conflictos, en el ámbito de su respectiva competencia. Lo anterior, conlleva una responsabilidad tripartita entre el Poder Judicial, los Ayuntamientos que son quienes proponen a los titulares de dichos juzgados, y los Jueces, que deben someterse a una capacitación constante en materia de medios alternativos de solución de controversias.

Por lo anterior, se modifican los requisitos para nombrar a los titulares de los Juzgados de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígena y Municipales en el Estado, estableciendo que será el Consejo de la Judicatura quien los nombrará, tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos respectivos, obligándolos a sujetarse a un programa de capacitación en materia de justicia alternativa.

Así también, la Constitución Política del Estado de Chiapas contempla la creación de un Centro Estatal de Justicia Alternativa, que será el órgano del Poder Judicial, encargado de conocer y solucionar, a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional o el órgano de procuración de justicia.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa al ser un órgano creado constitucionalmente, se ha visto afectado por las recientes modificaciones al texto constitucional. En ese sentido, se reforman los términos para nombrar al Director General del mismo, el cual será nombrado por el Consejo de la Judicatura a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. Asimismo, se hace referencia al Reglamento que ha de precisar el actuar del Centro Estatal, y se fortalecen las facultades de administración, revisión y vigilancia del Consejo de la Judicatura respecto al funcionamiento de dicho Centro.

Además, se adecuan algunas disposiciones previstas en el Libro Tercero "Del Consejo de la Judicatura" con las recientes reformas constitucionales. En ese tenor, se incluye en el texto del Código de Organización el requisito de cinco años de experiencia que deberá contar el candidato para ser nombrado Consejero, la facultad constitucional de este órgano colegiado para nombrar al Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a propuesta del Ejecutivo del Estado, así como para conceder licencias a los magistrados de Salas Regionales, Salas Especializadas o los adscritos a la Visitaduría.

La atribución conferida al Consejo de la Judicatura para adscribir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los magistrados constitucionales, a cualquier Sala Regional, Especializada e incluso a la Visitaduría, obliga a actualizar el marco normativo de esta última, en lo que se refiere a su integración. En ese sentido, se establece la facultad del Presidente del Consejo de la Judicatura de nombrar al titular de la Visitaduría, quien será el encargado de la coordinación de las actividades encomendadas en el Código de Organización y el respectivo nombramiento. A los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren adscritos a la Visitaduría, se les denominará magistrados visitantes mientras se encuentren desempeñando dicha función. Por último, se deroga el artículo 215, que establecía los requisitos para ser magistrado visitador, en virtud de que los mismos se encuentran regulados en el diverso 20 del propio Código de Organización.

La integración del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se vio afectada con la entrada en vigor de la Constitución Política local, específicamente en lo que se refiere a los magistrados designados por el Tribunal Constitucional, dotando de facultades a éste para nombrar a cualquier magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia como magistrado electoral, trayendo como consecuencia a dicho nombramiento, la conclusión del encargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia e iniciando en sus nuevas funciones por el periodo previsto por el mandato constitucional y este Código. La anterior disposición, así como los requisitos para ser nombrado magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se modifican en el presente decreto para quedar en congruencia con la Carta Magna.

Así también, las disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial deben ser modificadas para adecuarla a la renovada Constitución Política del Estado de Chiapas. Es por ello que se establece en el Libro Quinto "Del Tribunal del Trabajo Burocrático", que el Tribunal Constitucional será el órgano que nombrará al presidente de ese cuerpo colegiado, de entre los magistrados que lo integran, independientemente de quien los haya propuesto, dando oportunidad a todos los magistrados de poder acceder al encargo de presidente.

Lo anterior contribuye al fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en aras de garantizar a los ciudadanos una impartición de justicia imparcial.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.**- Se reforma el párrafo primero del artículo 1º; el artículo 2º; el párrafo primero del artículo 5; el artículo 16; el párrafo primero del artículo 18; el artículo 19; la fracción VIII del artículo 20; el párrafo primero del artículo 22; las fracciones IV, V y VI del artículo 23; el artículo 24; el segundo párrafo del artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el párrafo primero del artículo 29; las fracciones II y III del artículo 37; el artículo 46; la denominación del Título Tercero del Libro Segundo para quedar de la siguiente forma "Título Tercero De las Salas del Tribunal Superior de Justicia"; la denominación del Capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo, para quedar como "Capítulo II De las Atribuciones de los Presidentes de las Salas"; el párrafo primero y sus fracciones XIV y XVII del artículo 62; la denominación del Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo, para quedar como "Capítulo III De las Atribuciones de los Magistrados de las Salas"; el párrafo primero del artículo 63; la denominación del Capítulo IV del Título Tercero del Libro Segundo, para quedar como "Capítulo IV De los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas"; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; la fracción I del artículo 83; el artículo 91; el artículo 99; el artículo 103; el artículo 105; el párrafo primero del artículo 107; el artículo 115; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 120; las fracciones XIII, XIV, XV y XX del artículo 122; el artículo 123; la fracción VII del artículo 125; la fracción I del párrafo primero del artículo 153; el artículo 154; el artículo 156; las fracciones XIII, XXIII, XXVI y XXXIV del artículo 161; el párrafo segundo del artículo 213; el artículo 214; la fracción II del párrafo primero y párrafo segundo del artículo 226; las fracciones III, VII y VIII del artículo 227; el artículo 251; las fracciones I y IV del artículo 254; el artículo 255; la fracción II del artículo 256; el artículo 257; el artículo 285; el párrafo segundo del artículo 288; el artículo 289; y, el artículo 290. Se adiciona el tercer párrafo del artículo 4º; la fracción VII del artículo 23; el inciso e) de la fracción II del artículo 38; y, la fracción IX del artículo 227. Se deroga el artículo 215; y, el artículo 311. Todos los anteriores, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.**- El presente Código de Organización es de orden público y reglamentario del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, a través de los cuales cumple con las funciones de impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan.

En todo lo ....

**Artículo 2º.**- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa;
- IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

Cada uno de los órganos del Poder Judicial, regulará en su propio Reglamento Interior, lo concerniente a su estructura, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de sus servidores públicos, conforme a las disposiciones constitucionales correspondientes, el presente Código y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4°.-** Corresponde al Poder...

De igual manera,...

La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

**Artículo 5°.-** El Poder Judicial ejerce sus atribuciones de manera independiente respecto de los otros poderes públicos y órganos del Estado, con los cuales únicamente mantiene relaciones de coordinación en los términos del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Los Magistrados y ...

En los casos...

**Artículo 16.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Constitucional.
- II. Las Salas Regionales Colegiadas.
- III. Los Juzgados de Primera Instancia.
- IV. Los Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes.
- V. Los Juzgados de Paz y Conciliación.
- VI. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.
- VII. Los Juzgados Municipales.
- VIII. El Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- X. El Instituto de la Defensoría Social.

El número de Salas Regionales Colegiadas, su especialización, jurisdicción, integración y competencia, así como la adscripción y/o readscripción de los Magistrados que las integran se decidirá por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos de este Código.

**Artículo 18.-** Antes de iniciar funciones, los Magistrados deberán rendir protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos del artículo

30, fracción XXXII, en relación con el artículo 40, ambos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Si la persona...

**Artículo 19.-** Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, salvo los magistrados constitucionales, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

La designación por parte del Congreso del Estado, se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles, respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado, la persona que haya sido propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 20.-** Para ser Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. A la VII. ...

VIII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.

**Artículo 22.-** Los magistrados que integren las Salas Regionales Colegiadas y Especializadas en Justicia para Adolescentes y Visitaduría, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por otro periodo igual, a través del procedimiento que regula la Constitución Política del Estado de Chiapas y el presente Código. El Consejo de la Judicatura determinará la adscripción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las salas regionales, salas especializadas o en la Visitaduría, según sea el caso, a excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Dicho plazo se...

**Artículo 23.-** Son causas de...

I. A la III. ...

IV. Cumplir 75 años de edad al momento de ejercer el cargo, independientemente del periodo para el que hayan sido nombrado.

V. Incumplir cualquiera de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y el presente Código.

VI. El fenecimiento ordinario y definitivo de su nombramiento.

VII. La designación del Tribunal Constitucional como magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en los términos del presente Código.

**Artículo 24.-** Cuando ocurra una vacante definitiva de algún magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo. Para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien dará el aviso.

En el caso de que la vacante definitiva fuera del Presidente del Tribunal Constitucional, el Secretario General de Acuerdos y del Pleno de ese Tribunal dará el aviso correspondiente.

El Titular del Poder Ejecutivo, una vez recibido el aviso previsto en el presente artículo, procederá al nombramiento de la magistratura vacante, en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado y este Código.

**Artículo 26.-** El presente Código...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, únicamente podrán ser destituidos por el Congreso del Estado, a petición del Presidente del Tribunal Constitucional, previo procedimiento seguido ante el Consejo de la Judicatura, que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, por incapacidad física o mental, o porque hayan incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**Artículo 27.-** La ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia se realizará a través del mismo mecanismo regulado para su nombramiento y previa opinión técnica que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, a excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional, la cual estará a cargo del Pleno de ese Tribunal.

**Artículo 28.-** Las Comisiones de Carrera Judicial, Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de formular la opinión técnica que deberá emitir el Consejo de la Judicatura, con base en la información que al efecto proporcione la Visitaduría Judicial, la Dirección de Estadística, la Unidad de Control de Confianza, el Instituto de Formación Judicial y demás unidades del Poder Judicial que se estimen pertinentes. El Pleno del Tribunal Constitucional, podrá allegarse de la información que requiera a través de las áreas que considere.

La elaboración de la opinión técnica deberá comenzar seis meses antes de que concluya el período por el que fue nombrado el magistrado. Los resultados de la misma deberán ser concluidos por lo menos noventa días naturales antes de la fecha de terminación del cargo.

**Artículo 29.-** La opinión técnica así como el expediente personal del Magistrado que tenga la posibilidad de ser ratificado conforme a los ordenamientos correspondientes, deberán ser remitidos de inmediato al Pleno del Consejo o del Tribunal Constitucional, según sea el caso, para su valoración definitiva y su envío al Titular del Poder Ejecutivo, cuando menos treinta días antes de la conclusión del cargo.

Si se resuelve...

En el caso...

**Artículo 37.-** Son atribuciones...

- I. ...
- II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad a que se refiere la Constitución Política del Estado en el artículo 64.
- III. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de las acusaciones por delitos oficiales a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. A la XIX. ...

**Artículo 38.-** El Tribunal Constitucional...

- I. ....
- II. De las acciones ...
  - a) al d). ...
  - e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.La resolución que...

III. A la IV. ...

**Artículo 46.-** La Unidad de Apoyo Administrativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Tribunal Constitucional en la celebración de actos jurídicos inherentes a su función administrativa;
- II. Planear, programar, dirigir y controlar las actividades de apoyo administrativo relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal Constitucional;
- III. Informar cada tres meses sobre la asignación de recursos y ejercicio del gasto del Tribunal Constitucional;
- IV. Dirigir y coordinar la elaboración de los estudios de organización, manuales y demás documentos de apoyo administrativo;

- V. Vigilar el desarrollo de las funciones de control presupuestal sea realizado adecuadamente;
- VI. Coordinar la ejecución de los trámites sobre movimientos e incidencia del personal;
- VII. Observar las políticas y procedimientos fijados sobre los sistemas de contabilidad establecidos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales; y,
- VIII. Las demás que señale el Presidente del Tribunal Constitucional y las establecidas en el Reglamento Interno.

**Título Tercero**  
**De las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Capítulo II**  
**De las Atribuciones de los Presidentes de las Salas**

**Artículo 62.-** Son atribuciones de los Presidentes de Salas:

I. A la XIII. ...

XIV. Autorizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario General de Acuerdos, los autos de trámite y las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas una síntesis de las deliberaciones y los acuerdos que se tomen;

XV. A la XVI. ...

XVII. Conocer de las denuncias o quejas, que por razón de la distancia, sean presentadas ante la Sala que presida, autorizando con su firma, conjuntamente con la del Secretario General de Acuerdos, los autos de trámite y las audiencias en los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 304, del presente ordenamiento legal; y,

XVIII. ...

**Capítulo III**  
**De las Atribuciones de los Magistrados de las Salas**

**Artículo 63.-** Corresponden a los Magistrados de las Salas:

I. A la XIX. ...

Las licencias de ...

**Capítulo IV**  
**De los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas**

**Artículo 64.-** Las Salas contarán con un Secretario General de Acuerdos, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la XIII. ...

**Artículo 65.-** Para ser Secretario ...

I. A la II. ...

Estos mismos requisitos se observarán respecto a los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios Auxiliares. Los actuarios deberán contar con los requisitos previstos en el presente artículo, a excepción de la experiencia mínima en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 83.-** Son atribuciones de ...

I. Librar la orden de presentación, de comparecencia, de cateo, de apertura de correspondencia, de aseguramiento de bienes, de prohibición de ir a lugares determinados y de prohibición de acercarse a personas determinadas;

II. A la VII. ...

**Artículo 91.-** Los Jueces de Paz y Conciliación y de Paz y Conciliación Indígena y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias, aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 99.-** Los Jueces Municipales y sus suplentes, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura tomando en consideración las propuestas de los Ayuntamientos respectivos, quienes deberán estar sujetos a un programa de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias, aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 103.-** La organización y funcionamiento del Centro Estatal se regulará por lo que disponga el presente Título, la Ley correspondiente y el Reglamento respectivo.

**Artículo 105.-** Los procedimientos que deberán observarse respecto a la resolución de controversias a través de los medios de justicia alternativa, serán regulados por la Ley de la materia y el Reglamento respectivo.

**Artículo 107.-** Los medios alternativos de solución de controversias que otorga el Centro Estatal y sus Subdirecciones Regionales, se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en la Ley de la materia y en el Reglamento respectivo. Los medios alternativos consisten en:

I. A la III. ...

**Artículo 115.-** El Centro Estatal estará a cargo de un Director General, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 120.-** El Director General...

I. A la III. ...

- IV. No cumplir los acuerdos del Consejo de la Judicatura o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin la autorización del Consejo de la Judicatura;
- VI. Someter a la consideración del Consejo de la Judicatura, información falsa teniendo conocimiento de ello; y,
- VII. Ausentarse de sus labores por más de tres días sin aviso al Consejo de la Judicatura o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

**Artículo 122.-** El Director General...

I. A la XII. ...

- XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, la reglamentación interna del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales;
- XIV. Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura, en relación con el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales;
- XV. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Dirección de Estadística del Poder Judicial, sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el propio Centro Estatal o en las Subdirecciones Regionales;
- XVI. A la XIX. ...
- XX. Las demás establecidas en este Título, la Ley correspondiente; el Reglamento del Centro y los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 123.-** Las Subdirecciones Regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal y su estructura la determinará la Ley de la materia y el Reglamento.

**Artículo 125.-** Los titulares de...

I. A la VI. ...

- VII. Las demás establecidas en este Título, la Ley correspondiente, su Reglamento y los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 153.-** El Consejo de la Judicatura...

- I. Dos representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y un Juez de Primera Instancia, nombrados por el Tribunal Constitucional;

II. A la III. ...

El Consejo de la Judicatura...

**Artículo 154.-** Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, durarán cuatro años en su cargo, con posibilidad de reelección para un periodo igual; ejercerán sus atribuciones con independencia e imparcialidad y deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de Licenciado en Derecho y cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo 156.-** Los Consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las señaladas en este Código.

**Artículo 161.-** Son atribuciones del Consejo...

I. A la XII. ...

- XIII. Nombrar al titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado;

XIV. A la XXII. ...

- XXIII. Conceder licencias a los magistrados de las Salas y Visitadores, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos del Poder Judicial;

XXIV. A la XXV. ...

- XXVI. Participar en la designación de Magistrados, en los términos del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas;

XXVII. A la XXXIII. ...

- XXXIV. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial y, la eficacia y eficiencia de los especialistas del Centro Estatal de Justicia Alternativa;

XXXV. A la XLII. ...

**Artículo 213.-** La Visitaduría es...

Las atribuciones que este Código confiere a la Visitaduría serán realizadas por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a excepción de los del Tribunal Constitucional, que el Consejo de la Judicatura adscriba a ésta, quienes en tanto se encuentren adscritos en este órgano serán denominados magistrados visitadores.

**Artículo 214.-** La Visitaduría estará integrada por cinco magistrados. El titular de la Visitaduría, será designado de entre sus miembros, por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 215.-** Se deroga.

**Artículo 226.-** Los Magistrados del ...

I. ...

II. Dos serán designados por el Tribunal Constitucional de entre aquellos que ocupen un cargo de magistrado en el Tribunal Superior de Justicia. La designación de los magistrados dará por concluido su nombramiento anterior, considerándose a partir de su nombramiento magistrados electorales por el término previsto en la Constitución Política del Estado y este Código.

Los Magistrados no representan a quien los propone o los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. Los Magistrados designados por el Tribunal Constitucional podrán ser removidos en cualquier tiempo, previo acuerdo del Pleno de este Tribunal.

**Artículo 227.-** Para ser magistrado...

I. A la II. ...

III. Tener título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años anteriores al día de su nombramiento, expedido y registrado por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y contar con conocimientos y experiencia en materia electoral y administrativa;

IV. A la VI. ...

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII. No haber sido postulado por partido político alguno a ningún puesto de elección popular, durante los dos últimos procesos electorales; y,

IX. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.

**Artículo 251.-** El Tribunal del Trabajo Burocrático se integra por:

- I. Siete Magistrados, de los cuales el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará a su Presidente.
- II. Un Secretario General de Acuerdos y del Pleno.
- III. Secretarios de Acuerdos de Sala.
- IV. Secretarios de Acuerdos de Ponencia.
- V. Secretarios de Estudio y Cuenta.
- VI. Actuarios.
- VII. El personal administrativo que se considere necesario y permita el presupuesto.

**Artículo 254.-** Los magistrados del...

- I. Uno por el Tribunal Constitucional;
- II. A la III. ...
- IV. Tres propuestos de la misma forma por las tres unidades burocráticas de mayor representatividad.

**Artículo 255.-** La designación de los magistrados nombrados por el Ejecutivo del estado, será directa. Las propuestas de designación de los magistrados formuladas por los ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el artículo anterior, deberán ser aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, quien otorgará o negará su nombramiento dentro del término improrrogable de cinco días. Si no resolviere dentro del citado término, se tendrán por aprobados.

**Artículo 256.-** Para ser Magistrado...

- I. ...
- II. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

**Artículo 257.-** Los Magistrados serán nombrados por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelectos por un periodo más. Durante el encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 285.-** En caso de que la falta de Presidente del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura sea definitiva, se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo, para proceder en

los términos del párrafo sexto, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; dicho aviso será a cargo del Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Constitucional.

**Artículo 288.-** Las faltas accidentales...

Si la falta de un Magistrado fuere definitiva, se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo, para proceder en los términos del párrafo octavo, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; dicho aviso será a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 289.-** Las faltas accidentales y temporales de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, serán suplidas por un Secretario de estudio y Cuenta de la misma Sala, designado por el Presidente de la Sala.

**Artículo 290.-** Las faltas definitivas de los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas, serán suplidas en los términos del artículo anterior, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura realiza la nueva designación, en un plazo no mayor a quince días.

**Artículo 311.-** Se deroga.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.-  
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 324**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 324**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Atendiendo la creciente demanda de una población estudiantil que solicitaba la oportunidad de continuar sus estudios en el nivel medio superior, se crea mediante Decreto 133 publicado en el Periódico Oficial, de fecha 9 de agosto de 1978 el Colegio de Bachilleres de Chiapas, Institución Educativa con personalidad jurídica, y patrimonio propio; con capacidad de adaptamiento a las necesidades de la época, teniendo como principal objetivo proporcionar una educación calificada fortalecedora del progreso educativo y desarrollo de la entidad.

Posteriormente, a través de Decreto número 188, publicado en el Periódico Oficial número 151, 3ª Sección de fecha 18 de marzo de 2009, se reformó el marco normativo del Colegio de Bachilleres, a efecto de otorgar congruencia tanto en el ordenamiento jurídico, como en la dinámica de las políticas públicas.

A 32 años de su inicio, el Colegio de Bachilleres, ha logrado mediante un sistema integral educativo avances significativos, llevando tras de sí una digna historia de esfuerzos, compromisos, responsabilidades y logros estrechamente vinculados al destino y desarrollo de Chiapas.

El Colegio de Bachilleres es un ejemplo de lucha constante por la superación dentro de las Instituciones educativas, asume con responsabilidad la formación integral de jóvenes chiapanecos independientemente de las costumbres, lenguaje, credo o clases sociales, teniendo como resultado generaciones de estudiantes que ponen en alto el nombre de Chiapas, justificando plenamente la inversión y el trabajo planificado que en el presente sexenio se viene realizando.

Así el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, y los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el sector educativo, hoy el Colegio de Bachilleres cuenta con 284 planteles en la Entidad, distribuidos

en más de cien municipios, con un alumnado de 184 mil estudiantes, 61 de estos nuevos planteles se han construido dentro de los 28 municipios con menor índice de desarrollo humano, ofreciendo la oportunidad a 14 mil jóvenes de concluir con sus estudios de bachillerato.

En este sentido, es preciso señalar que el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como institución promotora de modificaciones sustanciales en la educación media, requiere en la actualidad de los ajustes necesarios que permitan continuar su compromiso con el desarrollo de las nuevas generaciones de jóvenes chiapanecos que afrontarán con éxito los desafíos presentes y futuros.

En esa tesitura, y a fin de precisar los ajustes necesarios que otorguen a esta institución educativa los instrumentos necesarios para fortalecer sus atribuciones y estructura, con fecha 17 de mayo de 2010, la Secretaría de Hacienda emitió Dictamen Técnico número DA/SUBA/DGRH/DEO/212/2010, por medio del cual autorizó la adecuación y conformación de una nueva estructura del Colegio de Bachilleres de Chiapas, lo que permitirá adecuaciones en su estructura orgánica que redundarán en brindar una respuesta aún más oportuna a la realidad social de nuestro Estado, y que coadyuvará a continuar cumpliendo de manera eficaz con los planes de trabajo y los objetivos de crecimiento de este organismo educativo.

En mérito de lo antes expuesto, por medio de la presente Ley se contará con una legislación acorde a los programas planteados, y a la nueva estructura autorizada por la Dependencia normativa, para acrecentar la funcionalidad, orden y control del Colegio de Bachilleres de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

## **“LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE CHIAPAS”**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, DOMICILIO Y PERSONALIDAD JURÍDICA**

**Artículo 1°.-** Se crea el Colegio de Bachilleres de Chiapas, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía operativa y de gestión.

**Artículo 2°.-** El Colegio de Bachilleres de Chiapas tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde se establecen sus oficinas centrales, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado para cumplir con su objeto y de conformidad con el presupuesto que tenga asignado.

**Artículo 3°.-** Las disposiciones de esta Ley regirán las actividades del Colegio de Bachilleres de Chiapas y es obligatoria para el órgano de gobierno, órganos administrativos, personal académico, personal administrativo y alumnado que lo integran o forman parte de él, sujetándose a ésta y a los demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 4°.-** El Colegio de Bachilleres de Chiapas se registrará por lo dispuesto en la normatividad aplicable, los planes y programas de organización académica y los programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como por las demás normas relacionadas con la materia.

**Artículo 5°.-** Para efectos de interpretación de esta Ley se entenderá por:

- I. Carga académica: al total de horas contratadas por el Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- II. Cobach: al Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- III. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Directores del Cobach.
- IV. Director General: al Director General del Cobach.
- V. Directores de área: a los directores de las áreas que conforman la estructura central del Cobach.
- VI. Jefes de Unidad: a los jefes de las unidades que integran la estructura central del Cobach.
- VII. Junta Directiva: al órgano supremo de gobierno del Cobach.
- VIII. Ley: a la Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- IX. Oficinas centrales: a las unidades administrativas donde se concentran las autoridades del Cobach.
- X. Personal académico: a la persona física que desempeña o presta servicios como docente o de actividades paraescolares.
- XI. Personal administrativo: a la persona física que realiza actividades de administración de recursos, actividades de apoyo o manejo de documentos oficiales en los diferentes órganos administrativos.
- XII. Personal de actividades paraescolares:
  - a) Promotor: a la persona física que desempeña funciones de enseñanza de tipo artístico-cultural y deportivo-recreativo, de acuerdo con la designación hecha por el Cobach.
  - b) Orientador educativo: a la persona física preparada para valorar las habilidades, aspiraciones, preferencias y necesidades del alumnado, así como los factores ambientales, sociales y externos que intervienen para la toma de decisiones y que realiza funciones de atención a alumnos y padres de familia.
- XIII. Personal docente: a la persona física, agente y promotor del proceso educativo, que realiza funciones académicas a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general toda actividad propia de dicho proceso.
- XIV. Secretario Técnico: al Secretario Técnico del Cobach.

## CAPÍTULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 6°.-** El Cobach tendrá por objeto ofrecer e impulsar la educación correspondiente al nivel medio superior, con características de bachillerato general.

**Artículo 7°.-** El Cobach tendrá los objetivos siguientes:

- I. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la cultura, la ciencia, la tecnología, la salud, el cuidado de sí mismo y del medio ambiente.
- II. Crear en el alumno una conciencia crítica, constructiva y reflexiva, que le permita expresarse y adoptar una actitud responsable ante la sociedad.
- III. Promover y realizar actividades para la preservación y difusión de la cultura y el deporte.
- IV. Promover conductas basadas en la ética, el respeto a los derechos humanos, la democracia y al Estado de Derecho.
- V. Fomentar en el alumno las actitudes y habilidades que lo orienten y estimulen para su participación colaborativa y el autoaprendizaje.
- VI. Brindar al estudiante a través de su formación, los elementos necesarios que le permitan su ingreso a instituciones de educación superior.
- VII. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 8°.-** Para cumplir con su objeto el Cobach tendrá como atribuciones generales, entre otras, las siguientes:

- I. Gestionar y en su caso establecer planteles en el Estado, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Impartir educación de acuerdo a sus programas académicos y a través de sus diferentes modalidades educativas.
- III. Expedir certificados de estudio y documentación oficial de acuerdo a las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley.
- IV. Proponer, observar y evaluar sus planes, programas de estudio y modalidades educativas, mismas que deberán ajustarse a lo que establezca la Secretaría de Educación Pública.
- V. Revalidar y reconocer estudios, así como establecer equivalencias de los realizados en otras instituciones educativas similares, siempre que se satisfagan los requisitos institucionales y académicos que al efecto establezca el Cobach y atendiendo las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado establezcan para tal fin.

- VI. Incorporar a instituciones que impartan estudios equiparables a los que ofrece el Cobach que cuenten con registro de validez oficial de estudios otorgado por autoridad competente.
- VII. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración interinstitucional para el desarrollo de las actividades académicas.
- VIII. Instrumentar los mecanismos necesarios de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Cobach.
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 9°.-** Los planes y programas de estudio de educación media superior que imparta el Cobach, serán los autorizados por la Secretaría de Educación Pública a través de la instancia correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO**

**Artículo 10.-** El patrimonio del Cobach se integrará por:

- I. Los fondos que le asigne el Gobierno Federal.
- II. Los fondos que le asigne el Gobierno del Estado.
- III. Los ingresos que obtenga por servicios adicionales.
- IV. Las donaciones, legados y los bienes que obtenga por cualquier medio legítimo.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal o por disposición de la ley.
- VI. Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y valores de su propiedad.

**Artículo 11.-** Los muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Cobach, se consideran bienes públicos y serán inalienables e inembargables.

**Artículo 12.-** El Cobach administrará su patrimonio encaminándolo a la consecución de sus fines, por conducto de su Director General, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 13.-** Los bienes del Cobach que pierdan su vida útil para la institución, podrán ser donados, destruidos o vendidos, de conformidad con la normativa aplicable, previa y expresa autorización de la Junta Directiva a propuesta del Director General.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES Y SU ÓRGANO DE GOBIERNO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 14.-** Son autoridades del Cobach:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Director General.

**CAPÍTULO II  
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 15.-** La Junta Directiva es el órgano supremo de Gobierno del Cobach, responsable de aprobar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar los resultados operativos, administrativos, financieros y en general, el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 16.-** La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Educación.
- II. Un Secretario Técnico, nombrado por la Junta a propuesta del Presidente.
- III. Los Vocales que serán:
  - a) El Titular de la Oficina de los Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el Estado.
  - b) Tres o más personas designadas por el Gobernador del Estado.

**Artículo 17.-** Los integrantes de la Junta Directiva que designe el Gobernador del Estado, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer como mínimo título correspondiente al nivel licenciatura.
- III. Tener cinco años de experiencia profesional o académica.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

La calidad de integrante es honorífica, por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.

**Artículo 18.-** Los Integrantes de la Junta Directiva contarán con voz y voto, podrán designar a un representante con cargo mínimo de Director o su equivalente, debidamente acreditado por éstos, quienes contarán también con voz y voto.

**Artículo 19.-** La Junta Directiva deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias para asuntos urgentes, las que invariablemente serán convocadas por su presidente.

**Artículo 20.-** Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de empate el presidente de la misma tendrá voto de calidad.

En el desarrollo de las sesiones participará el comisario público propietario y en su caso el suplente. El Secretario Técnico y el Comisario Público propietario y su suplente tendrán derecho de voz pero no de voto, no serán considerados como integrantes de la Junta Directiva para efectos del Quórum.

**Artículo 21.-** El Secretario Técnico de la Junta Directiva será el encargado de dar seguimiento a los acuerdos tomados por ésta, así como de verificar su debido cumplimiento, informando al Presidente cualquier incidencia que al efecto se presente.

**Artículo 22.-** La Junta Directiva del Cobach tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I. Nombrar al Secretario Técnico a propuesta de su Presidente.
- II. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Cobach, así como las modificaciones del mismo.
- III. Autorizar la aplicación de recursos de su presupuesto, ingresos propios o remanentes.
- IV. Autorizar y modificar las cuotas de recuperación por bienes y servicios adicionales que preste el Cobach.
- V. Conocer de la creación de nuevos centros educativos autorizados por la Secretaría de Educación Pública.
- VI. Proponer al Gobernador del Estado, el nombramiento o remoción del Director General, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.
- VII. Aprobar los reglamentos, lineamientos, manuales y demás normatividad interna presentada por la Dirección General que sean necesarios para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo del Cobach.
- VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes que rinda el Director General.
- IX. Autorizar los trabajos de mejora, mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como el equipamiento del Cobach, cuando éstos se realicen con recursos del presupuesto, ingresos propios o remanentes.

- X. Aprobar la estructura orgánica y funcional del Cobach.
- XI. Conocer y resolver los asuntos relevantes del Cobach.
- XII. Ejercer las demás facultades que le confiere esta Ley, las disposiciones reglamentarias del Cobach y las leyes aplicables de los órganos de control.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 23.-** El Director General es la persona a quien le corresponde la representación general del Cobach, durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado en el cargo para un segundo periodo por el Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado, por sí o a propuesta de la Junta Directiva, podrá remover al Director General.

**Artículo 24.-** Son requisitos para ocupar el cargo de Director General:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título correspondiente al nivel licenciatura.
- III. Tener cinco años de experiencia profesional o académica.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 25.-** Son facultades y obligaciones del Director General:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva.
- II. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- III. Dirigir y coordinar los servicios educativos que imparte el Cobach, conforme a los lineamientos, programas y normas reglamentarias vigentes.
- IV. Impulsar las actividades de planeación y evaluación institucional tendentes a alcanzar la excelencia educativa y eficiencia administrativa.
- V. Presentar a la Junta Directiva proyectos de reformas, programas académicos y administrativos.
- VI. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y de Egresos del Cobach.
- VII. Proponer a la Junta Directiva las partidas adicionales y las readecuaciones presupuestales.

- VIII. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación la propuesta de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, que se requieran ejecutar.
- IX. Analizar los problemas académicos y administrativos trascendentes del Cobach y proponer a la Junta Directiva, las soluciones que estime procedentes.
- X. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación los proyectos de reglamentos, manuales y demás normatividad interna que sea necesaria para la mejor organización y funcionamiento del Cobach.
- XI. Nombrar, remover y reubicar al personal docente, actividades paraescolares y administrativo.
- XII. Autorizar permisos y licencias con y sin goce de sueldo al personal docente, actividades paraescolares y administrativo.
- XIII. Proponer a la Junta Directiva para su aprobación el proyecto de reestructuración o ampliación de la estructura orgánica del Cobach.
- XIV. Celebrar y suscribir convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector privado o social, nacional o extranjero.
- XV. Presentar a la Junta Directiva, en la última reunión ordinaria, informe de actividades realizadas durante el año lectivo que concluya.
- XVI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para pleitos, cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran, entre ellas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, cuando este instrumento se otorgue a personas ajenas al Cobach, deberá solicitarse la aprobación de la Junta Directiva.
- XVII. Confirmar, modificar o revocar los dictámenes emitidos por los órganos administrativos del Cobach.
- XVIII. Aplicar las sanciones que establece la presente Ley.
- XIX. Cumplir con todas las actividades relativas a la Dirección General, que le sean encomendadas por la Junta Directiva y las funciones que le confiere la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias del Cobach.

**Artículo 26.-** Las ausencias del Director General, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el funcionario que la Junta Directiva designe. En caso de ausencia por un periodo mayor, se nombrará nuevo Director General.

**TÍTULO TERCERO  
DE LA ESTRUCTURA CENTRAL**

**CAPÍTULO I  
DEL SECRETARIO TÉCNICO, DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA,  
DE LAS UNIDADES, Y COORDINACIONES DE ZONA**

**Artículo 27.-** La estructura central del Cobach estará integrada por la Dirección General, un Secretario Técnico, direcciones de área, unidades y coordinaciones de zona.

**Artículo 28.-** Para el estudio, planeación, administración, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, el Director General se auxiliará de los órganos administrativos siguientes:

- I. Secretario Técnico.
- II. Dirección Académica.
- III. Dirección de Administración y Finanzas.
- IV. Dirección Jurídica.
- V. Dirección de Planeación y Evaluación Institucional.
- VI. Dirección de Vinculación.
- VII. Dirección del Planetario.
- VIII. Unidad de Normatividad.
- IX. Unidad de Difusión Institucional.
- X. Unidad de Informática.
- XI. Coordinaciones de Zona.

La estructura central mencionada en el artículo anterior, podrá contar con subdirecciones, jefaturas de departamento y jefaturas de oficina que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

**Artículo 29.-** Para ocupar los cargos a que hace referencia el artículo anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título correspondiente al nivel licenciatura.
- III. Acreditar experiencia en el área de responsabilidad que incumbe al cargo.

- IV. Ser de reconocida solvencia moral.
- V. No ser ministro de ningún culto religioso.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO TÉCNICO**

**Artículo 30.-** Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Representar al Director General en los actos que éste le encomiende.
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y compromisos establecidos en el seno de la Junta Directiva del Cobach.
- III. Coordinar a los órganos administrativos del Cobach.
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director General y las disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA**

**Artículo 31.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección Académica:

- I. Presentar y supervisar la ejecución del programa académico anual.
- II. Supervisar las actividades académicas, de conformidad con los programas de estudio vigentes.
- III. Coordinar las actividades académicas con las subdirecciones y departamentos dependientes así como con los coordinadores de zona.
- IV. Presentar proyectos de mejora para cumplir con el objeto del Cobach.
- V. Supervisar los encuentros de conocimientos, orientación escolar, arte, cultura y deporte de planteles.
- VI. Supervisar los procedimientos de evaluación para orientar las actividades académicas.
- VII. Organizar los programas de formación, actualización y desarrollo para la superación del personal académico.
- VIII. Promover al Cobach con otras instituciones para realizar intercambio de tipo académico, cultural y deportivo.
- IX. Coordinar la elaboración de normas y reglamentos internos en materia académica.
- X. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director General y las disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO IV  
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**Artículo 32.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Administración y Finanzas:

- I. Planear, organizar y dirigir las actividades administrativas del Cobach.
- II. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Cobach.
- III. Coordinar el cumplimiento de las funciones de cada una de las áreas a su cargo.
- IV. Mantener comunicación permanente, con las áreas que integran la estructura orgánica del Cobach a fin de atender los asuntos administrativos que sean planteados.
- V. Autorizar las solicitudes de bienes materiales y servicios, que requieran las áreas del Cobach, a fin de que se suministren oportunamente.
- VI. Verificar que los servicios de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles se proporcionen adecuadamente, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las áreas del Cobach.
- VII. Supervisar la elaboración de los planes administrativos, necesarios para el desarrollo integral del Cobach y presentarlos a la Dirección General para su autorización.
- VIII. Supervisar la formulación de los estados financieros y cuenta pública, relacionados con el ejercicio del presupuesto.
- IX. Instrumentar procesos y sistemas para la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo a la operatividad y normas establecidas.
- X. Coordinar la contratación de servicios que requieran las áreas de la Institución, de acuerdo con los programas de trabajo y en apego a la normativa establecida al respecto.
- XI. Elaborar informes periódicamente, del avance de los planes y programas de las áreas que conforman la Dirección Administrativa.
- XII. Aplicar y dar seguimiento al presupuesto de egresos de la Institución.
- XIII. Revisar y autorizar los contratos por concepto de arrendamientos de espacios físicos de las cafeterías, fotocopadoras y vendimias de los planteles del Colegio de Bachilleres de Chiapas.
- XIV. Promover la capacitación del personal administrativo.
- XV. Certificar los documentos administrativos que emita el Cobach.
- XVI. Coordinar la contratación y ejecución de los trabajos de conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a fin de garantizar el correcto funcionamiento de las áreas del Cobach.

- XVII. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

## CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**Artículo 33.-** El Director Jurídico se encargará de la atención de los asuntos de carácter judicial, administrativo o de litigio en que sea parte el Cobach.

**Artículo 34.-** Son facultades y obligaciones del Director Jurídico:

- I. Representar al Cobach ante autoridades administrativas, judiciales, laborales y de cualquier otra índole, respecto de los asuntos en que la Institución tenga interés o resulte afectada.
- II. Actuar como órgano de consulta e investigación jurídica en los asuntos que le planteen las autoridades, planteles y órganos administrativos.
- III. Representar al Director General y a las autoridades del Cobach, en los juicios en que sean parte, siempre y cuando se trate de asuntos inherentes a la Institución y deriven de las funciones que éstos desempeñan en ejercicio de su cargo; así como, iniciar o continuar acciones ante los órganos jurisdiccionales, desistirse, interponer recursos, promover incidentes, ofrecer o rendir pruebas, alegar y seguir los juicios y procedimientos hasta la ejecución de la sentencia, así como ser promovente en juicios de amparo.
- IV. Certificar los documentos que emita el Cobach, con excepción de los académicos.
- V. Atender la relación laboral con los trabajadores de la Institución, incluyendo a la organización sindical.
- VI. Reunir la normativa de creación y de actuación de la Institución.
- VII. Revisar y validar previo a su suscripción, los convenios y contratos que celebre el Cobach con instituciones, sectores productivos, académicos, sindicales o de cualquier otra índole.
- VIII. Gestionar la regulación de la tenencia y propiedad o posesión de los bienes inmuebles del Cobach.
- IX. Vigilar la legalidad de los actos jurídicos, administrativos, fiscales y catastrales que se realicen con motivo de los bienes inmuebles de los planteles Educativos del Cobach.
- X. Emitir dictamen correspondiente cuando existan causas que den origen a la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta ley.
- XI. Coadyuvar en la integración de las actas administrativas derivadas de la realización de actos indebidos de los servidores públicos adscritos a la Institución, y remitirlas a la autoridad que corresponda.

- XII. Mantener comunicación permanente, con las áreas que integran la estructura orgánica del Cobach a fin de atender los asuntos Jurídicos que sean planteados.
- XIII. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Director General.

## **CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 35.-** La Dirección de Planeación y Evaluación Institucional tendrá como finalidad planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de programación del presupuesto de ingresos y egresos para lograr el cumplimiento de los objetivos del Cobach.

**Artículo 36.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección de Planeación y Evaluación Institucional:

- I. Proponer a la Dirección General el presupuesto de egresos.
- II. Gestionar ante las autoridades federales y estatales los recursos presupuestales necesarios para el funcionamiento y desarrollo de la institución.
- III. Coordinar la integración de los planes y programas de desarrollo institucional.
- IV. Evaluar el cumplimiento de los planes y programas de los órganos administrativos.
- V. Informar periódicamente a la Dirección General del avance de los planes y programas de la Institución.
- VI. Gestionar ante las autoridades educativas federales y estatales la ampliación a la cobertura educativa del servicio que presta el Cobach.
- VII. Atender los asuntos de programación y presupuesto que le sean requeridos por los órganos administrativos del Cobach.
- VIII. Informar a la Dirección General de los avances y resultados del programa anual.
- IX. Informar periódicamente a la Dirección General respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende el Director General.

## **CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN**

**Artículo 37.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Director de Vinculación:

- I. Gestionar convenios interinstitucionales académicos, administrativos y de desarrollo profesional del personal del colegio y verificar el cumplimiento con base a los resultados reportados por las áreas responsables.
- II. Vincular al Cobach con otras instituciones educativas en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- III. Coordinar las reuniones para implementar los comités de vinculación.
- IV. Promover la participación de instituciones públicas y privadas para evaluar las áreas de oportunidad del Cobach y del perfil del egresado.
- V. Supervisar la gestión de becas para los alumnos y trabajadores del Cobach ante los sectores gubernamental, privado y social.
- VI. Validar los proyectos productivos del Cobach para someterlos a consideración de la Dirección General.
- VII. Coordinar la elaboración de la agenda institucional.
- VIII. Coordinar las reuniones del Consejo Consultivo y demás reuniones de los distintos órganos administrativos en el ámbito de su competencia.
- IX. Coordinar la logística de los eventos en los que intervenga la Dirección General.
- X. Establecer coordinación para reuniones de trabajo con las Coordinaciones de Zona y los representantes de los sectores productivo, social, gubernamental y privado para la revisión de estructura curricular.
- XI. Coordinar los vínculos con los sectores: productivo, social, gubernamental y privado que tiendan a fortalecer el sistema educativo.
- XII. Promover la capacitación del personal de los órganos administrativos del Cobach.
- XIII. Informar periódicamente a la Dirección General respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XIV. Las demás actividades que le encomiende el Director General.

## **CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DEL PLANETARIO**

**Artículo 38.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección del Planetario:

- I. Planear y controlar las actividades administrativas del Planetario.
- II. Supervisar, captar y registrar las cuotas de recuperación por material promocional que genere el propio del Planetario así como enviar el reporte correspondiente, observando la normatividad aplicable.

- III. Elaborar y presentar mensualmente la información y reportes para ingresar los estados financieros de la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio.
- IV. Informar y dar seguimiento a las acciones de su programa anual.
- V. Supervisar la comprobación de gastos efectuados por el Planetario.
- VI. Resguardar los comprobantes de ingresos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Cobach.
- VII. Controlar y administrar los recursos del fondo revolviente del Planetario.
- VIII. Administrar los recursos financieros que se obtienen de las actividades y cuotas de recuperación por material promocional realizadas por Planetario, reportándolas al área correspondiente en observancia a la normatividad aplicable.
- IX. Administrar los recursos humanos del Planetario.
- X. Evaluar las solicitudes de bienes y servicios que se presentan ante las diversas áreas del Cobach.
- XI. Verificar que los servicios de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles se proporcionen adecuadamente, a fin de garantizar un correcto funcionamiento de las áreas del Planetario.
- XII. Elaborar los convenios que establezca la Dirección del Planetario, para su valoración ante la Dirección Jurídica del Cobach.
- XIII. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XIV. Las demás que expresamente le encomiende el Director General, en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO IX DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA**

**Artículo 39.-** Son facultades y obligaciones de Titular de la Unidad de Normatividad Administrativa:

- I. Supervisar la aplicación de las leyes, normas administrativas y manuales del Cobach.
- II. Coordinar la elaboración de actas de resultados de las revisiones de los órganos administrativos del Cobach.
- III. Supervisar el procedimiento de destrucción de documentos oficiales.
- IV. Asistir en los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos obligados del Cobach.
- V. Coordinar los procesos de elaboración y actualización de normas, lineamientos y manuales administrativos internos.

- VI. Supervisar la integración de información para solventar las observaciones de las auditorías realizadas por los órganos de control y vigilancia.
- VII. Notificar y coordinar la integración de la información enviada a la Secretaría de la Función Pública de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial.
- VIII. Colaborar en los procesos de investigación de denuncias que se presenten contra servidores públicos del Cobach.
- IX. Gestionar los procesos de reestructuración orgánica del Cobach.
- X. Fungir como enlace ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ejecutivo Estatal.
- XI. Gestionar ante los órganos administrativos del Cobach las solicitudes de acceso a la información pública, así como la actualización que al efecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

## **CAPÍTULO X DE LA UNIDAD DE DIFUSIÓN INSTITUCIONAL**

**Artículo 40.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Unidad de Difusión institucional:

- I. Coordinar las actividades de difusión institucional a través de los medios de comunicación.
- II. Coordinar la elaboración y reproducción de materiales de apoyo generados por los órganos administrativos.
- III. Coordinar las actividades de difusión de programas y eventos en medios de comunicación.
- IV. Coordinar la producción, edición, impresión y distribución de la revista oficial del Cobach.
- V. Coordinar la producción y transmisión de programas de radio.
- VI. Coordinar la cobertura videográfica y fotográfica de los eventos institucionales.
- VII. Coordinar las actividades de producción de los elementos informativos para la difusión institucional.
- VIII. Evaluar y autorizar los contenidos de la información que se publiquen en los medios de comunicación.
- IX. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- X. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

## **CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA**

**Artículo 41.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Unidad de Informática:

- I. Asesorar y supervisar la aplicación de la normativa en materia de tecnologías de información y comunicación en los órganos que conforman el Cobach.
- II. Supervisar el mantenimiento de los sistemas de información del Cobach.
- III. Establecer las acciones de implantación y actualización de los Sistemas de información solicitados por los órganos administrativos que conforman el Cobach.
- IV. Supervisar la actualización permanente de las tecnologías de la información y comunicación del Cobach.
- V. Supervisar la instalación y el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes informáticos.
- VI. Elaborar y proponer proyectos de adquisición de las tecnologías de la información y comunicación.
- VII. Supervisar y validar los dictámenes técnicos para la baja de los bienes informáticos.
- VIII. Supervisar los servicios de soporte y asistencia técnica de las tecnologías de la información y comunicación.
- IX. Gestionar y vincular el intercambio interinstitucional de las tecnologías de la información y comunicación.
- X. Proponer y supervisar la normatividad y reglas de uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- XI. Informar periódicamente a la Dirección General, respecto del ejercicio de las funciones asignadas.
- XII. Coordinar al personal responsable de laboratorios de cómputo de planteles en todas sus modalidades y de las áreas de informática de los órganos administrativos.
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Director General.

## **CAPÍTULO XII DE LAS COORDINACIONES DE ZONA**

**Artículo 42.-** Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Zona:

- I. Presentar los planes y programas de actividades a la Dirección General, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

- II. Dirigir, supervisar y controlar las actividades académicas y administrativas que emanen de la Dirección General, aplicables a su coordinación y planteles, de acuerdo con los reglamentos, y demás disposiciones normativas.
- III. Coordinar la implementación de los planes académicos de mejora continua y administrativa en los planteles a su cargo.
- IV. Presentar propuestas para el fortalecimiento de las actividades académicas y administrativas.
- V. Informar a la Dirección General sobre el desarrollo de las actividades de la Coordinación a su cargo.
- VI. Presidir reuniones con directores de plantel, para dar a conocer los programas, lineamientos y disposiciones académicas y administrativas aplicables al desarrollo de sus actividades, así como para analizar problemas específicos y proponer alternativas de solución.
- VII. Organizar y promover conjuntamente con el área correspondiente de la estructura central, la participación de los alumnos, de los docentes y de actividades paraescolares, en los eventos académicos, de orientación escolar, cívico-deportivos, artísticos-culturales, ecológicos, de salud y protección civil.
- VIII. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de las diversas áreas académicas, administrativas y de esparcimiento que ocupan los planteles.
- IX. Apoyar a los planteles de la zona, en la solución de conflictos académicos, administrativos y laborales que se presenten.
- X. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos, normas y disposiciones generales vigentes en los planteles a su cargo.
- XI. Promover la participación responsable y propositiva del personal de la coordinación, para el mejoramiento de las actividades.
- XII. Abstenerse de realizar dentro del Cobach actos de propaganda o proselitismo, a favor de cualquier grupo religioso o partido político.
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director General y las disposiciones normativas aplicables.

#### **TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DIRECTORES**

**Artículo 43.-** El Consejo Consultivo de Directores es un órgano de consulta de carácter académico, eminentemente propositivo y que funciona de manera colegiada, integrado por el Director General, Secretario Técnico, Directores de Área, Jefes de Unidad, Coordinadores de Zona y Directores de Plantel.

**Artículo 44.-** El Consejo Consultivo de Directores estará conformado por un Presidente que será el Director General, un Vicepresidente que será el Secretario Técnico y Vocales que serán los Coordinadores de Zona.

**Artículo 45.-** El Consejo Consultivo de Directores tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Proponer al Director General, los proyectos de mejora académica y administrativa para el cumplimiento del objeto del Cobach.
- II. Presentar el proyecto de actividades de los planteles.
- III. Las demás facultades que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Cobach.

**Artículo 46.-** El Consejo Consultivo de Directores se reunirá de forma ordinaria cuando menos una vez al año y extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Director General, o a petición de la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos y en caso de empate, el Director General tendrá voto de calidad.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PLANTELES**

### **CAPÍTULO I DE LOS DIRECTORES DE PLANTEL**

**Artículo 47.-** Son requisitos para ser Director de Plantel:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título a nivel de licenciatura.
- III. Acreditar experiencia docente o administrativa de 5 años como mínimo, preferentemente en el nivel medio superior.
- IV. Experiencia en el desarrollo de proyectos de gestión, innovación y mejora continua en la educación.
- V. Conocimiento del modelo educativo.
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 48.-** Los directores de plantel, serán nombrados por el Director General en los términos del artículo 25 fracción XI de la presente Ley, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados, siempre y cuando su desempeño laboral haya sido el adecuado, su comportamiento personal sea correcto y continúen gozando de reconocida solvencia moral.

**Artículo 49.-** Son facultades y obligaciones de los Directores de Plantel:

- I. Dirigir y coordinar las actividades académicas y administrativas del plantel.
- II. Representar al plantel en todos los actos para el establecimiento de vínculos entre la escuela y su entorno.
- III. Diseñar, coordinar y evaluar la implementación de estrategias a través del plan académico de mejora continua del plantel a su cargo, que deberá presentar anualmente al Coordinador de Zona.
- IV. Presentar al Coordinador de Zona las alternativas de atención de las necesidades del plantel.
- V. Ejercer el liderazgo del plantel mediante la administración creativa y eficiente de sus recursos para solucionar los problemas de orden académico, administrativo y en aquéllos que estén fuera de su alcance, proponer al Coordinador de Zona alternativas de solución.
- VI. Presentar al Coordinador de Zona, informe semestral de las actividades realizadas.
- VII. Convocar a los presidentes de academia, para dar a conocer los lineamientos relacionados con el plan y programas de estudio y demás aspectos de orden académico, apoyándolos en la planeación e implementación de procesos de enseñanza y aprendizaje.
- VIII. Propiciar un ambiente escolar conducente al aprendizaje y al desarrollo sano de los estudiantes.
- IX. Concurrir a las sesiones del Consejo Consultivo de Directores con propuestas para el mejoramiento y desarrollo académico del plantel.
- X. Aplicar medidas disciplinarias al personal docente, paraescolar, administrativo y a los alumnos que incurran en actos de indisciplina, de acuerdo con la normatividad vigente.
- XI. Dar cumplimiento a las políticas, planes, programas y reglamentos académicos, así como a los demás documentos y disposiciones normativas del Cobach.
- XII. Supervisar el desarrollo, funcionamiento, limpieza, conservación, apariencia, seguridad y eficacia, de las diversas áreas académicas, administrativas y de esparcimiento que ocupa el plantel.
- XIII. Organizar su formación continua a lo largo de su trayectoria profesional e impulsar la del personal a su cargo.
- XIV. Abstenerse de realizar dentro del Cobach, actos de propaganda o proselitismo a favor de cualquier grupo político o religioso, así como también cualquier acto de comercio.
- XV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director General y las disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO II DE LOS SUBDIRECTORES DE PLANTEL

**Artículo 50.-** Para ser subdirector de plantel, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Poseer título a nivel de licenciatura.
- III. Acreditar experiencia docente y administrativa de 5 años como mínimo, preferentemente en el nivel medio superior.
- IV. Experiencia en el desarrollo de proyectos de gestión, innovación y mejora continua en la educación.
- V. Conocimiento del modelo educativo.
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 51.-** Los subdirectores de plantel, serán nombrados por el Director General en los términos del artículo 25 fracción XI de la presente Ley, quien no podrá transferir esta facultad a ningún otro órgano; durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados, siempre y cuando su desempeño laboral haya sido el adecuado, su comportamiento personal sea correcto y continúen gozando de reconocida solvencia moral.

**Artículo 52.-** Las funciones, atribuciones y obligaciones del subdirector, que ejercerá previo acuerdo con el director del plantel, son las siguientes:

- I. Coordinar las actividades académicas y administrativas del plantel.
- II. Coordinar la adecuada ejecución de los planes y programas académicos vigentes.
- III. Presentar al Director del Plantel el programa de actividades académicas de los docentes, paraescolares, y alumnos.
- IV. Promover la actualización y el desarrollo académico del personal docente, de actividades paraescolares y administrativo del plantel.
- V. Supervisar el desarrollo y funcionamiento, limpieza, conservación, apariencia, seguridad y eficacia, de las diversas áreas académicas, administrativas y de esparcimiento que ocupa el plantel.
- VI. Abstenerse de realizar dentro del Cobach actos de propaganda o proselitismo de carácter político o religioso, así como también cualquier acto de comercio.
- VII. Las demás que le confieran la presente Ley, el director del plantel y las disposiciones normativas aplicables.

### CAPÍTULO III DEL PERSONAL DOCENTE Y DE ACTIVIDADES PARAESCOLARES

**Artículo 53.-** El personal académico del Cobach, se integra por:

- I. Docente: a la persona física, agente y promotor del proceso educativo, que realiza funciones académicas a través de la cátedra, la orientación, la tutoría y en general toda actividad propia de dicho proceso, el cual puede ser:
  - a) De tiempo completo.
  - b) De tres cuartos de tiempo.
  - c) De medio tiempo.
  - d) De asignatura.
- II. De actividades paraescolares: es la persona física que desempeña o presta servicios para la atención de las actividades extracurriculares, de acuerdo con la designación hecha por el Director General, conforme lo dispone el artículo 55 de la presente Ley, el cual puede ser:
  - a) Promotor: es la persona física que desempeña funciones de enseñanza de tipo artístico-cultural y deportivo-recreativo.
  - b) Orientador educativo: es la persona física preparada para valorar las habilidades, aspiraciones, preferencias y necesidades del alumnado, así como los factores ambientales, sociales y externos que intervienen para la toma de decisiones y que realiza funciones de atención a alumnos y padres de familia.

**Artículo 54.-** Para ser personal académico se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano o extranjero con residencia y permiso legal para laborar en el país.
- II. Acreditar título a nivel de licenciatura de acuerdo al perfil académico requerido.
- III. Acreditar experiencia de 2 años como mínimo, preferentemente en el nivel medio superior.
- IV. Experiencia en el desarrollo de proyectos de gestión, innovación y mejora continua en la educación.
- V. Ser de reconocida solvencia moral.
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 55.-** El ingreso, nombramiento, designación, permanencia, promoción, derechos y otros movimientos del personal académico, serán autorizados por el Director General y de acuerdo a los procedimientos que señale la presente Ley y demás normativa aplicable.

**Artículo 56.-** Son funciones y obligaciones del personal académico:

- I. Presentar a la dirección del plantel la planeación de los saberes de la o las asignaturas que imparta, planificando los procesos de enseñanza y aprendizaje y ubicándolos en contextos disciplinares, curriculares y sociales amplios, informando de manera periódica de los avances programáticos.
- II. Dominar y estructurar los saberes para facilitar experiencias de aprendizaje significativo demostrando aptitud, calidad, responsabilidad y honestidad.
- III. Llevar a la práctica procesos de enseñanza y de aprendizaje de manera efectiva, creativa e innovadora a su contexto institucional.
- IV. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra, conforme a los planes y programas de estudio vigentes en el Cobach.
- V. Dar a conocer a los alumnos en el primer día de clases de cada semestre, el programa, la metodología, criterios de evaluación y la bibliografía de la asignatura o disciplina que imparta.
- VI. Evaluar periódicamente los procesos de enseñanza y de aprendizaje con el enfoque vigente respetando las fechas y lugares señalados por la dirección del plantel, dando a conocer los resultados a los alumnos.
- VII. Contribuir a la generación de un ambiente que facilite el desarrollo sano e integral de los estudiantes.
- VIII. Impartir el 100% de las clases que el calendario escolar señale para su asignatura o disciplina, cumpliendo además con el 100 % del contenido programático.
- IX. Cumplir dentro de su horario de labores, las comisiones de carácter académico que le encomiende la dirección del plantel.
- X. Participar en los proyectos de mejora continua de su escuela, apoyando la gestión institucional.
- XI. Participar propositivamente en las reuniones de academia convocadas por la dirección del plantel.
- XII. Organizar su formación continua a lo largo de su trayectoria profesional incorporándose a los programas de mejora continua, promovidos y financiados por la institución para el mejor cumplimiento de sus labores.
- XIII. Abstenerse de realizar dentro del Cobach, actos de propaganda o de proselitismo de carácter político o religioso, así como cualquier acto de comercio.
- XIV. Guardar absoluto respeto a las autoridades, a sus compañeros de trabajo y a los alumnos.
- XV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Director del Plantel y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 57.-** Los nombramientos de plazas de jornada del personal docente serán expedidos por el Director General, siempre y cuando reúnan los requisitos contemplados en el Artículo 54 de la presente Ley y los siguientes:

- I. Acreditar los cursos de formación y actualización que imparta la institución, a través de la Dirección Académica.
- II. Haber demostrado aptitud, competencia, calidad, responsabilidad y honestidad en la práctica académica, no contar con dictamen de responsabilidad por procedimiento administrativo en su expediente personal o estar sentenciado por delito grave.
- III. Aprobar la evaluación académica que efectúe el Cobach conforme a los requisitos y procedimientos que éste mismo establezca.
- IV. Cumplir con la normatividad que para tal efecto se establezca.

**Artículo 58.-** El personal docente que no cuente con plaza de jornada y/o horas basificadas, será considerado trabajador por contrato, por obra o por tiempo determinado, cuya duración será igual a la del semestre lectivo en que preste sus servicios y en ningún caso operará la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 59.-** La asignación de hora-semana-mes, para el personal docente de asignatura, estará sujeta a la alternancia de cada ciclo escolar, la cual será variable, dependiendo de la disponibilidad de horas y la captación de alumnos del plantel al que se encuentre asignado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 60.-** Las asignaturas consideradas para el otorgamiento de plazas de jornada, serán únicamente las correspondientes al componente de formación básica y propedéutica del plan de estudios del Cobach, excluyéndose las de actividades paraescolares y las del componente de formación para el trabajo, dada su alternabilidad o falta de permanencia en cada ciclo escolar.

**Artículo 61.-** La carga académica máxima que podrá otorgarse a un docente y por tanto, el máximo de horas-semana-mes que podrá asignarse para las plazas de jornada será de 40, dependiendo de la suficiencia presupuestal, de las necesidades y de la disponibilidad de horas de los componentes de formación básica y propedéutica de cada plantel de conformidad con el artículo 60 de la presente Ley.

**Artículo 62.-** El Cobach asignará al personal docente, un mínimo de seis y un máximo de cuarenta horas-semana-mes, las cuales serán desempeñadas exclusivamente en trabajo docente frente a grupo.

El otorgamiento de horas de fortalecimiento académico del personal docente que ostente plaza de jornada solo serán posible en los términos y condiciones que establezcan las autoridades correspondientes y la normativa aplicable.

**TÍTULO SEXTO  
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I  
DEL PERSONAL DE LOS PLANTELES Y DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**Artículo 63.-** Los planteles y la administración central contarán con el número de empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento, el cual podrá disminuir o aumentar de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Institución, sin menoscabo de los derechos de los trabajadores y atendiendo lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 64.-** Los trabajadores contratados por tiempo determinado, estarán sujetos a las necesidades de la institución y disponibilidad de espacios que impongan las restricciones presupuestales, sin que opere a favor de ellos la prórroga forzosa del contrato.

**Artículo 65.-** Los trabajadores de los planteles estarán bajo las órdenes del Director del Plantel y los trabajadores de la Administración Central, bajo las órdenes de los Directivos a que se encuentren asignados, quienes distribuirán las labores de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y a las necesidades propias del área.

**Artículo 66.-** Son requisitos para ser trabajador de los planteles del Cobach:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Tener estudios o acreditar la capacitación acorde al empleo a ocupar.
- III. Ser de reconocida solvencia moral.
- IV. No contar con antecedentes penales.
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo de servidor público.
- VI. Los demás establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 67.-** Son obligaciones de los trabajadores del Cobach:

- I. Cumplir con las funciones que les sean encomendadas.
- II. Respetar las normas del Cobach.
- III. Abstenerse de realizar trabajos ajenos a la Institución, dentro de sus instalaciones.
- IV. Conservar, cuidar los bienes y la documentación oficial que se les proporcione y a la que tengan acceso en el desarrollo de su trabajo.
- V. Asistir puntualmente a sus labores en el horario de trabajo que se le asigne, teniendo como tiempo máximo de tolerancia quince minutos, la llegada después de ese tiempo y hasta treinta minutos

posteriores a la hora de entrada se tomará como retardo; después de este tiempo se tendrá por falta absoluta, aún cuando el trabajador registre su entrada después de este lapso y permanezca en su centro de adscripción.

- VI. Conducirse con responsabilidad, honestidad y respeto hacia las autoridades, así como a sus compañeros de trabajo y alumnos.
- VII. No alterar el orden de la Institución, no llegar con aliento alcohólico, bajo los influjos de alguna sustancia enervante o estupefacientes, ni consumirlos dentro de las instalaciones.
- VIII. Coadyuvar con las autoridades para la solución de los problemas que surjan.
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 68.-** El personal administrativo y de apoyo a la docencia de los Planteles y de la administración central, podrán ser:

- I. Personal de Planta o base.
- II. Personal de confianza.
- III. Personal de contrato, eventual, interino o temporal.

**Artículo 69.-** Es personal de planta o base, el que no estando comprendido en el artículo que precede, ocupe una plaza que por ser necesaria para la Institución, pueda considerarse como plaza definitiva, en el caso del personal docente se sujetará a lo establecido en los artículos 57, 60 y 61 de la presente Ley.

**Artículo 70.-** Es personal de confianza, el que realiza labores de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, tales como el Director General, el Director Académico, el Director Administrativo, el Director de Planeación, el Director Jurídico, el Director de vinculación, el Director del Planetario, el Jefe de la Unidad de Normatividad, el Jefe de la Unidad de Difusión Institucional, el jefe de la Unidad de Informática, los Coordinadores de Zona, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Secretario Técnico, Secretario Particular, Directores de Plantel, Subdirectores de Plantel, Jefes de Materia, secretarías del personal directivo, Almacenistas, Laboratoristas, Bibliotecarios, Responsables de las Unidades de Registro y Control Escolar, Personal del Departamento de Recursos Humanos, Contabilidad, Control Presupuestal e Informática, Controladores de Asistencia, y en general, todos aquellos cuyas funciones se ajusten a lo establecido en el artículo 9º, de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 71.-** Es personal eventual, interino o temporal, el que se contrate para realizar tareas que por su naturaleza no deban ser desempeñadas en forma permanente, o para suplir ausencias por incapacidad, permisos o licencias del personal de planta o base y de confianza, no operará la prórroga forzosa de la relación laboral.

**Artículo 72.-** La recategorización del personal administrativo se realizará atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Cobach y, en su caso de las vacantes existentes considerando la capacitación, la evaluación al desempeño y demás que establezcan las normas aplicables.

## CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 73.-** El personal administrativo dependiente de la administración central, de los planteles y personal académico del Cobach, es responsable de las faltas que cometan con todas las consecuencias que los ordenamientos legales prevean para cada caso concreto.

**Artículo 74.-** Son causas de responsabilidad:

- I. El desarrollo de actividades que tiendan a impedir el logro de los objetivos del Cobach.
- II. La hostilidad por razones de ideología.
- III. La incitación y participación en desórdenes con desprestigio de la Institución, así como el chantaje, extorsión o el soborno a sus compañeros, alumnos y padres de familia.
- IV. La falsificación o alteración de documentos de cualquier especie, que sirvan para acreditar el grado o nivel de estudios, y el uso, aprovechamiento o la aceptación dolosa de los mismos.
- V. La inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada, por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, en el caso del personal docente cuando éste, acumule en horas, según su carga académica, el equivalente a dicho número de faltas.
- VI. La comisión de actos públicos que pongan en peligro el prestigio de la Institución o de los funcionarios de la misma.
- VII. La demora injustificada en el asentamiento de calificaciones, en la elaboración y tramitación de listas, actas, boletas, certificados y documentos, cuya carencia afecte al alumno.
- VIII. La comisión de actos contrarios a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.
- IX. El registro de entrada y salida a sus labores, ausentándose dentro del horario de trabajo, sin permiso o causa justificada, lo que constituirá una falta de probidad.
- X. La falta de probidad u honradez.
- XI. Las demás que señale la Ley Federal del Trabajo y demás normativa aplicable.

## CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

**Artículo 75.-** Las sanciones que se impondrán como consecuencia de acciones que constituyan causales de responsabilidad son las siguientes:

- I. Amonestación o extrañamiento.
- II. Apercibimiento.

III. Suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho días.

IV. Cese o rescisión Laboral.

Las sanciones anteriores serán impuestas atendiendo a la gravedad, frecuencia y antecedentes del servidor público; únicamente serán causales de rescisión, cese o separación del trabajo, las previstas en el artículo 47 y 185 de la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley sin que por ningún motivo, pacto o convenio, se pueda agregar una nueva causal.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ALUMNOS, PADRES DE FAMILIA, CERTIFICACIONES Y MODALIDADES EDUCATIVAS**

### **CAPÍTULO I DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 76.-** Se considera alumno del Cobach, quien cumpla con los requisitos de inscripción y permanencia establecidos en el reglamento general de alumnos.

**Artículo 77.-** Los derechos, obligaciones y sanciones de los alumnos se encuentran especificados en el reglamento general de alumnos.

### **CAPÍTULO II DE LOS PADRES DE FAMILIA Y TUTORES**

**Artículo 78.-** Se considera padre de familia o tutor la persona que cuenta con un hijo(a)s o pupilo en calidad de alumno del Cobach.

**Artículo 79.-** Los padres de familia o tutores podrán constituirse en sociedad, con el objeto de coadyuvar al mejoramiento y desarrollo de los planteles escolares a través de actividades de gestión, vinculación y apoyo.

**Artículo 80.-** La sociedad de padres de familia se organizará conforme al reglamento que para tal fin expide el Cobach.

### **CAPÍTULO III DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 81.-** El Cobach normará y certificará los estudios realizados por los alumnos, de acuerdo al reglamento de servicios escolares.

**Artículo 82.-** Los certificados finales serán válidos si cuentan con la firma del director del plantel y del jefe de departamento de control escolar de la dirección Académica.

## CAPÍTULO IV DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS

**Artículo 83.-** Para cumplir con su objeto, el Cobach podrá impartir educación en las modalidades que la Junta Directiva apruebe, atendiendo a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública.

## TÍTULO OCTAVO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

### CAPÍTULO I DEL COMISARIO PÚBLICO

**Artículo 84.-** El Cobach contará con un órgano de vigilancia permanente a cargo de un Comisario Público designado por la Secretaría de la Función Pública, en los términos de la Legislación aplicable, cuya facultad será la de vigilar y llevar el control interno, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función Directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, será el encargado permanente de vigilar la actuación de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, supervisando además que la operatividad de éstos, se realice con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a los lineamientos, políticas y procedimientos vigentes.

**Artículo 85.-** Los órganos administrativos del Cobach deberán proporcionar al Comisario público la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que los lineamientos, políticas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario Público participará en las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley del Colegio de Bachilleres de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 151, Tercera Sección, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, así como las demás disposiciones que contravengan lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** En un periodo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Director General someterá a aprobación de la Junta Directiva, el Reglamento y/o las reformas que sean necesarias, conforme a lo establecido en el presente Decreto, mismo que será de observancia para todos los trabajadores, alumnos y sociedad de padres de familia del organismo.

**Artículo Cuarto.-** Con objeto de facilitar las actividades académicas, administrativas y financieras del Colegio de Bachilleres de Chiapas, todo el personal académico, directivo y administrativo que lo conforma continuará prestando sus servicios en los mismos términos en que lo han venido haciendo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos humanos que forman parte del Colegio de Bachilleres de Chiapas, pasarán a formar parte del organismo que por esta Ley se crea, respetando en todo momento los derechos laborales que les correspondan.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos materiales y financieros del Colegio de Bachilleres de Chiapas, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo creado por esta Ley.

**Artículo Sexto.-** Las horas basificadas a que hace referencia la presente ley, serán únicamente las otorgadas hasta el ejercicio 2010.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.-  
D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicofof@segobierno.chiapas.gob.mx  
TEL: (961) 0 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

